



RECOMENDACIÓN No. 01/2017

PRE/030/2017

EXPEDIENTE: CDHEC/017/2016

DERECHOS VULNERADOS: Libertad Personal, Dignidad Humana y Legalidad.

Colima, Colima, 16 de mayo de 2017.

AR1

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA**

P R E S E N T E.-

C. Q1

P R E S E N T E.-

*Síntesis: El día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C. Q1, Diputada Federal, se encontraba acreditada como observadora electoral de la casilla ubicada en el Jardín de los Niños “José Salazar Cárdenas” en la calle Naranjos entre las calles Abel Corona y Manuel Ávila Camacho de la colonia Griselda Álvarez en Tecomán, Colima, en la elección extraordinaria para elegir Gobernador Constitucional para el Estado de Colima, cuando se enteró que elementos policiales realizaron la detención de tres hombres, uno de ellos que se ostentaba como representante general del partido revolucionario institucional, por lo que con el carácter de observadora se trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial, la cual se ubica en la calle La Paz #170, de la Colonia la Floresta I, una vez en esa Dirección se identifica como Diputada Federal ante los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, Colima, y les muestra su credencial, y al momento de llegar con los detenidos la diputada se acerca y les dice suéltelos no se los lleven, y en ese momento una mujer policía la aseguró abrazándola con ambos brazos y alejándola unos metros del lugar en que eran trasladados los detenidos, sin respetar el fuero constitucional que le protege, a la vez que un además un sujeto que se encontraba presente y que fue identificado como funcionario municipal, le gritó **“me vale madre aquí estas en nuestro terreno y se chinga así como lo oye”**, en esos actos, se vulneraron los derechos humanos de los citados agraviados.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/017/2016,

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

formado con motivo de la queja admitida a favor de la ciudadana Q1, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja de manera oficiosa a favor de la señora Q1 en contra del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, acompañando los documentos que estimó justificativos de sus actos.

3.- El día 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del representante y autorizado por la quejosa, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo conocimiento de las notas periodísticas publicadas en la página de internet <http://colimanoticias.com/> "COLIMA NOTICIAS", de la que se desprende una presunta violación a los derechos humanos cometida en agravio de la C. Q1, en los términos siguientes: **"Agreden policías municipales de Tecomán a diputada federal Tecomán, Col.- Elementos de la Dirección de seguridad pública agredieron con insultos y golpes a la diputada federal por el estado de Hidalgo, Q1, en hechos que se registraron en la casilla que se ubica en la escuela secundaria Justo Sierra, en la colonia Unión. Minutos antes de acudir a la agencia del ministerio público federal, la diputada federal explicó que ella se encuentra en este municipio como observadora electoral, y tras un reporte que recibió de que algunos representantes del PRI habían sido detenidos de manera arbitraria por policías municipales, acudió a las instalaciones de seguridad pública para conocer el estatus legal de los detenidos. narra la legisladora federal que estando en las instalaciones de la policía municipal y tras identificarse ante la juez y los uniformados, lo que recibió fueron insultos y agresiones físicas de una mujer policía. "Es injusto lo que me hicieron, pues solo lo que queremos nosotros es que se tenga una elección en paz y sin incidentes, me rompieron mi credencial del elector, me trataron como delincuente, fui humillada como persona". Q1 presentó una denuncia formal por los hechos que se dieron hacia su persona en contra de la policía municipal y la juez. "PRI denuncia que agentes de Seguridad Pública de Tecomán golpean a diputada federal" Tecomán, Colima. 17 de enero de 2016.- Agentes de Seguridad Pública del municipio de Tecomán, golpearon a**

"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"

la diputada federal por el estado de Hidalgo, Q1, así como al representante general de la Sección 280, ubicada en este municipio, por lo que presento una denuncia de hechos ante el Ministerio Público del Fuero Común. “Estamos aquí como representantes populares para que se lleve a cabo una contienda con democracia y respeto, vengo como observadora y lo único que sucede es que en la sección 280 subieron a una camioneta al representante general, quien estaba participando debidamente y correctamente. Lo llevaron esposado y golpeando”, señaló la diputada. La legisladora federal indicó que luego de ver que se llevaran detenido al representante general, acudió a las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de Tecomán para solicitar información y decirles que no se podía actuar de esa manera, que no estaba haciendo nada malo y que lo único que recibió fueron insultos de parte de una mujer y que la juez de nombre AR2 le dijo que no le importaba nada. Indico que la insultaron diciéndole: “me están mintiendo pendeja, te vamos a romper tu madre”, y que una mujer le puso una golpiza, al grado de lastimarle el seno izquierdo y posteriormente agentes de Seguridad Pública le tomaron fotografías. Afirmó que lo único que estaba haciendo en Colima es apoyar y darle certeza a este momento histórico que se vive, “me da mucha pena que en mi país esté sucediendo esto”. “Es un abuso de autoridad lo que hicieron a mi persona, de verdad fue una violencia histórica la que viví, vengo trabajando por los derechos de las mujeres y me voy realmente preocupada, porque si esto me hicieron a mí, a cuántas mujeres de este estado, en este momento, van a vivir violencia, necesitamos poner un alto”, indicó. Finalmente, se pronunció por frenar la violencia hacia las mujeres y señaló que está tratando de vivir un espacio, un momento de democracia y de justicia, “no puedo permitir que hombres me hayan tocado y la juez “AR2” haya dicho que no le importaba nada(...).”

2.- Oficio número DAJ-177/2016, recibido en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el C. AR1 Presidente Municipal de Tecomán, Colima, mediante el cual expone los motivos por los cuales niega que se hayan violentado los Derechos Humanos de la C. Q1, entre ellos: “(...) Mediante Oficio Numero 765/2016, la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil, dio contestación al Oficio Numero DAJ-169/2016, de lo que se desprende: 1.- Que no hay detención alguna que verse sobre la C. Q1. 2.- Que la C. Q1, pretendió evitar la detención de personas aseguradas, bajo el argumento de que era Diputada Federal y que contaba con fuero. 3.- Que la C. Q1, al emitir sus entrevistas en las notas periodísticas que se acompañaron a la solicitud de informe, da versiones contradictorias, ya que en una señala que estaba presente cuando se detuvo a un representante general de partido, mientras que en otra señala que recibió el reporte de una detención de un representante general y que por ello acudió a la estación policial municipal, hecho que resta plena credibilidad a sus versiones. Hecho que se acredita con el oficio de mérito y que se adjunta al presente para todos los efectos legales a que haya lugar. TERCERO:- Con relación al informe que pudiera rendir la C. AR2, es menester dejar precisado que esta ostento el cargo de Juez Cívico y como

tal no rinde informes, no obstante lo anterior, no es posible requerirle un informe sobre lo que tuvo conocimiento en virtud de que ya no labora para la presente administración municipal. (...).”

Anexando los siguientes documentos:

a) Oficio número 765/2016, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comisario AR3, Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, Colima, mediante el cual informa: “(...) *El día 17 de enero del año en curso, como es sabido, en el Estado de Colima se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para la elección de Gobernador y durante el transcurso de ese día, aproximadamente a las 11:00 horas, se tuvo conocimiento de que a esta dirección ingreso sin autorización y sin permiso una persona del sexo femenino, misma que dijo ser Diputada Federal y que tenía fuero, sin proporcionar su nombre, misma que defendía a los arrestados sin saber las razones de su arresto, pero insistía en que se llevaría a las personas aseguradas, por lo que el personal de la dirección le señalo que se estaba haciendo el informe correspondiente y que quedarían a disposición del juez calificador en turno, agregando que eso a ella no le importaba y que se llevaría los detenidos por que gozaba de fuero constitucional, por lo que la Juez Calificador AR2 le hizo una atenta invitación a quien dijo ser Diputada Federal a efecto de que permitiera dejar trabajar a los policías para estar en condiciones de resolver lo conducente lo más pronto posible y fue hasta entonces que ella se retiró. Por otra parte, le informo que en todo momento se le dio la atención debida a la Diputada Federal, de quien se supo que responde al nombre de Q1, lo anterior no obstante la conducta inapropiada con la que ella se dirigió ante los Policías de Seguridad Pública Municipal y que previo a que se iban a regresar a una personas aseguradas al interior de la dirección, esta pretendió evitarlo, por lo que una elemento policial tuvo que intervenir para que se permitiera ingresar a personas detenidas. Por otra parte y en anterior orden de ideas, le hago de su conocimiento, que ningún elemento Policial insulto, golpeo y ni le tomaron fotografías, ni mucho menos que algún elemento barón haya tocado a la Diputada Federal de nombre Q1, lo anterior en virtud de que la Funcionaria en mención, en ningún momento fue retenida y/o arrestada en esta Dirección General, haciéndole de su conocimiento que las personas que ingresan al centro preventivo, previa autorización de ellos, se les aplica una inspección preventiva y en el caso de femeninas y siguiendo el protocolo para su género, es una mujer policía quien realiza esto. En virtud de lo anterior, niego rotundamente que elementos de Seguridad Pública Municipal, hayan ejecutado actos en contra de la Diputada Federal de nombre Q1, que se traduzcan en Abuso de Autoridad. Los argumentos que se mencionan en la nota periodística y con los cuales se radica el expediente de derechos humanos, carecen de sustento que los avale, por lo que me atrevo a decir, que esas afirmaciones son solo falacias cuyos aviesos propósito, son denigrar el trabajo de los elementos policiales que laboraron el día de la jornada electoral. Por lo que a este respecto y en pro de los elementos Policiales adscritos a la Dirección*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

General que represento, me permito hacer la siguiente observación: a).- Los argumentos realizados por la diputada Federal en las diversas notas periodísticas, son a todas luces ambiguas y/o contradictorias, situación que pone de relieve la credibilidad de los actos de molestia de los que se duele tal Funcionaria, pues en uno afirma que estuvo presente cuando se suscitó una detención y en el otro, que recibió el reporte de que se había efectuado una detención de un representante. b).- Respecto a la nota periodística que bajo el rubro se publicó “Agreden policías municipales de Tecomán a diputada federal”, por C1, ene 17, 2016, C1/COLIMANOTICIAS, en su segundo párrafo, la Diputada Federal por el Estado de Hidalgo, Q1, manifiesta lo siguiente: Sigue diciendo en el segundo párrafo: Minutos antes de acudir a las agencia del ministerio público federal, la diputada federal explico que ella se encuentra en este municipio como observadora electoral, y tras un reporte que recibió de que algunos representantes del PRI habrían sido detenidos de manera arbitraria por policías municipales, acudió a las instalaciones de seguridad pública para conocer el estatus legal de los detenidos. Narra la legisladora federal que estando en las instalaciones de la policía municipal y tras identificarse ante la juez y los uniformados, lo que recibió fueron insultos y agresiones físicas de una mujer policía. (hecho que se niega de ser verdad).- c).- La nota periodística, bajo el rubro PRI denuncia que agentes de Seguridad Pública de Tecomán golpean a diputada federal. En el segundo y tercer párrafo, la Diputada Federal Q1, menciona lo siguiente: “Estamos aquí como representantes populares para que se lleve a cabo una contienda con democracia y respeto, vengo como observadora y lo único que sucede es que la sección 280 subieron a una camioneta al representante general, quien estaba participando debidamente y correctamente. Lo llevaron esposado y golpeando”, señalo la diputada. (lo refiere como si estuvo presente). La legisladora federal indico que luego de ver que se llevaban detenido al representante general, acudió a las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de Tecomán para solicitar información y decirles que no se podía actuar de esa manera, lo que resulta contradictorio con la diversa declaración periodística ya que señala que no observo la detención, sino que al recibir el reporte de una detención de un representante general, se trasladó a la estación policial, por ello, se dice que los argumentos declarados por la legisladora en comento son totalmente falaces e incongruentes. Ahora bien, de la lectura de las notas periodísticas que refiero, se desprende con claridad meridiana, por una parte, que tales declaraciones fueron hechas por la Diputada Federal, esto es así, debido a que habla en primera persona, es decir que los señalamientos y las explicaciones fueron hechos por quien dijo ser Diputada Federal, siendo palpable reiterar la contradicción en sus declaraciones, al señalar que recibió un reporte y argumentar haber visto como se llevaban detenido a un representante. Así mismo le hago del conocimiento que la legisladora antes referida y estando en el exterior de la dirección, pretendió evitar que se ingresaran a las personas aseguradas al interior de la dirección, por ello y ante la agresividad mostrada de su parte y del argumento de que tenía fuero, hecho que puede constatare en videos que circularon en redes sociales e

internet, la elemento de Policía de Seguridad es AR4, se interpuso para que no obstruyera la función de los elementos policiales al llevar a cabo la conducción de detenidos, aún y así, se introdujo al interior de la Dirección y fue en el interior, como ya se dijo en líneas anteriores, la Juez Calificador que en ese día estuvo en guardia, Licda. AR2, la atendió y le indico que se estaba realizando los informes correspondientes con relación a las personas que trato de evitar fueran ingresadas y que indebidamente quería llevarse, por lo que de este acto, no existe informe o constancia alguna, porque se itera, la legisladora en ningún momento fue detenida o asegurada, por ende se niega todo tipo de agresión o violación de derechos humanos (...).”

3.- Oficio número DAJ–184/2016, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Lic. AR5 Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, mediante el cual se remite el informe elaborado por los policías AR6, AR7 y AR8, el cual señala: *“(...)siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de enero de 2016, encontrándome de servicio y de recorrido de vigilancia y seguridad vial por las calles de la colonia Vicente Guerrero de esta municipalidad, a bordo de la unidad móvil 1826 y en compañía de los Policías de Seguridad Pública de nombres AR7 y AR8; siendo en este horario que recibimos un reporte del Centro de Coordinación C2 de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, mediante el cual reportaba que en la puerta de acceso del Jardín de Niños JOSÉ SALAZAR CÁRDENAS que se ubica en la calle Naranjos entre las calles Abel Corona y Manuel Ávila Camacho de la colonia Griselda Álvarez de esta municipalidad, se encontraban unas personas del sexo masculino obstruyendo el libre acceso a tal inmueble y en actitud agresiva, por tal motivo y a efecto de prevenir la comisión de algún ilícito y garantizar la seguridad pública de los ciudadanos, nos dirigimos al lugar antes indicado y al arribar al mismo, observamos que en la puerta de acceso principal de la escuela preescolar señalada, se encontraba un aglomerado de personas, que por su actitud se mostraban molestas, por lo tanto, descendimos de la unidad móvil para informarnos el motivo del descontento de los ciudadanos ahí situados y al momento de identificarnos como Policías, diversas personas nos señalaron a tres personas del sexo masculino y como las responsables de provocar dicho tumulto, notándose que dos hablaban en tono de voz alto de que los políticos eran transas; ahora bien, tomando en consideración el descontento de todas las personas que ahí se encontraban y a manera de prevención pedimos el apoyo de otras unidades a efecto de contener la multitud y salvaguardar la integridad física de las personas señaladas, por lo que antes de que arribara el apoyo solicitado, mis compañeros y yo utilizando comandos verbales, comenzamos a indicarle a la gente que sería trasladados a la comandancia municipal policial y que para el caso de que su conducta fuera hostil se emplearía uso de la fuerza; posteriormente arribaron al referido lugar las unidades móviles 071 al mando del Policía 3° de Seguridad Pública AR9 en compañía de un elemento más y una unidad móvil de la Policía Estatal Acreditada, mismos que nos ayudaron a controlar la situación y una vez*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

hecho lo anterior con las medidas de seguridad y con el apoyo de mis compañeros se procedió con la revisión corporal de quienes dijeron llamarse C2 (...) C3 (...) C4 (...); posteriormente procedimos con el aseguramiento e inmovilización y control, empleando al efecto candados de manos a todos ellos, verificando que los mismos se encontraran colocados correctamente, refiriéndole que tales personas no pusieron resistencia, personas a las que no se les encontró nada ilícito en su persona, pero el señor C2 señaló traer consigo y ser el chofer del taxi con número económico XX del sitio Real del Valle, con placas de circulación XX-XX DVA del servicio público, color amarillo, por ello y a fin de no dejarse abandonado el vehículo en comento, se procedía a trasladarse cuando se visualizó en su interior bolsas transparentes chalecos color rojos y bolsas del mismo color, señalando que eso era propiedad del Partido Revolucionario Institucional, que lo habían contratado para ser chofer; por lo anterior, siendo las 10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos de este mismo día, procedimos con el arresto y aseguramiento de los ciudadanos en mención; siendo trasladados en ese mismo momento a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial para realizar los trámites administrativos policiales, y así estar en condiciones de dejar a los arrestados a disposición del Juez Calificador en turno, por las faltas administrativas de Alterar el Orden Público; por otra parte y mismo orden de ideas, le informo que el vehículo antes referido quedo a disposición y resguardo del Juez Calificador y en el exterior del inmueble que ocupa esta Dirección; no omito referir que por ser relevante, que a esta dirección ingreso sin autorización y sin permiso una persona del sexo femenino, misma que dijo ser Diputada Federal sin proporcionar su nombre, misma que defendía a los arrestados sin saber las razones de su arresto pero insistía en que se llevaría a las personas aseguradas, por lo que personal de la dirección le señalo que estaba haciendo el informe correspondiente y que quedaría a disposición del juez calificador, agregando que eso a ella no le importaba y que se llevaría los detenidos por que gozaba de fuero constitucional, por la que la Juez Calificador le hizo una atenta invitación a quien dijo ser Diputada Federal a efecto de que permitiera dejar trabajar a los policías para estarse en condiciones de resolver lo conducente lo más pronto posible y fue hasta entonces en que ella se retiró. Es menester señalar que el C.C3, dijo que él no estaba haciendo nada, que la cuestión por la que se encontraba en ese lugar es porque era Representante General del PRI, hecho que hasta ese momento acredito con su respectivo nombramiento y dado la autorización de la que gozan las personas con esa representación, se le permitió retirarse.”

4.- Escrito firmado por la quejosa Q1 con fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual solicita que el Maestro C4 sea su representante para dar vista al informe y conocer todas las actuaciones dentro del presente expediente de queja.

5.- Escrito suscrito por la quejosa y recibido en fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual relata: “(...) Me permito informarle que el día martes 13, trece, del presente mes de septiembre del

año 2016, comparecerá ante la institución garantista a su digno cargo, el ciudadano C5, quien es mi asesor jurídico, y será mi representante personal en todo proceso de respeto, protección y defensa de mis derechos humanos, ante el honorable órgano constitucional autónomo que usted preside. El abogado en comento tiene de la suscrita, plena y absoluta autorización, para que en mi nombre, desarrolle las acciones constitucionalmente requeridas para la defensa de mis derechos humanos y garantías individuales. Es dable señalar que con independencia de la argumentación escrita y oral, que sustentara mi asesor jurídico y representante legal, el martes próximo inmediato, se precisan las siguientes puntualizaciones en relación a la vista que se me confirió, en atención a los informes rendidos por las autoridades responsables de violaciones a los derechos humanos de la suscrita. PRIMERA: En el informe enviado por la autoridad denominada: Presidente municipal del municipio de Tecomán, Colima, a través del oficio No. DAJ-177/2016, y en el cual adjunta el informe del director general de seguridad pública, policía vial y protección civil del municipio de Tecomán, relativo al oficio número 765/2016 de fecha 23 de mayo del presente, se acredita por parte de ambas autoridades: Falsedad de declaraciones y calumnias, en mi perjuicio. SEGUNDA: Ninguna de las manifestaciones hechas por ambas autoridades, cumplimentan los supuestos esenciales de objetividad, imparcialidad, certeza, convicción, veracidad y legalidad, que como servidores públicos están obligados a respetar y hacer cumplir, por lo cual se objetan e impugnan, las expresiones contenidas en sus informes. TERCERA: En atención a que las acciones cometidas por las autoridades municipales, atentaron en contra de la vida, la integridad física y psíquica de la suscrita y conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 del referido pacto federal, vinculado con el precepto 1º, primero y 86, ochenta y seis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en vinculación con el numeral 54 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en su literalidad consigna: “Artículo 54: Durante la investigación de una queja las autoridades y servidores (as) públicos (as) están obligados en los términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, a permitir que el visitador o la o el funcionario que sea designado al efecto, el acceso a todo tipo de archivos, expedientes y documentales que requieren, bien sea que los analicen directamente o en el lugar en que se encuentren o soliciten la expedición de una copia certificada de los mismos”. Y considerando lo sustentado en los numerales 1º, y 19, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, fracción que señala: “XIV: Formular denuncias y quejas ante la autoridad respectiva, salvo tratándose de asuntos de orden electoral y jurisdiccional, en los términos establecidos en el artículo 102, apartado B de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tenga conocimiento de actos ilícitos o presuntamente delictivos, ejecutados por servidores públicos estatales o municipales que violen derechos humanos. Solicito a usted, en atención al artículo 51 del Reglamento interno, acordar fecha y hora, para el desahogo de los medios de prueba diferentes a las documentales, que mi

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

representante legal tendrá a bien plantear en consecución de los numerales 54 del reglamento, referido con antelación y 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Institución garantista a su digno cargo.(...).”

5.- Oficio número DAJ-314/2016, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Lic. AR5 Director de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el que se señala el impedimento para el desahogo de la declaración del presidente municipal de Tecomán, Colima, mencionando lo siguiente: *“(...) Por instrucciones del C. Presidente Municipal AR1 y en atención a su Oficio Numero VI.R/1045/1, recibido el día 20 veinte de los actuales a las 13:56 horas, más allá de que no se recibió con una debida anticipación, me permito comunicarle que existe impedimento para que el Presidente Municipal acuda a este H. Organismo a rendir su declaración en calidad de testigo, tal y como se expone en el oficio antes mencionado, ya que este, se le considera como un alto funcionario, dada la calidad y la investidura que ostenta y por las múltiples funciones y actividades que tiene que desempeñar. Lo anterior encuentra, por analogía, justificación en diversas legislaciones, citando para ello el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículos 1236 del Código de Comercio; 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; y el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de donde se desprende que ciertos tipos de funcionarios, dentro de los cuales se encuentran los Presidentes Municipales, a efecto de que estos puedan rendir declaración, esta se les debe solicitar por medio de oficio. A lo anterior, resulta orientador el siguiente criterio, cuyo rubro y texto son los siguientes: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. (...). Con base a lo ya expuesto, es que se externa la imposibilidad de que el Presidente Municipal concorra ante ese H. Organismo para el fin que fue citado, por ello y en razón de que sea debidamente necesaria su declaración, esta se deberá de solicitarse mediante oficio en el que se inserten las preguntas sobre las cuales debe versar la declaración requerida. No omito señalar y hacer del conocimiento a esa H. Comisión que cuando se suscitaron los hechos motivo de la queja que nos atañe, el C. AR1, se encontraba de licencia, esto es, que no se encontraba ejerciendo el cargo de Presidente Municipal.”*

6.- Declaración testimonial de AR6 rendida ante el personal de esta Comisión, en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“(...) Que el día 17 de enero del presente año siendo aproximadamente las 10:30 horas por radio fuimos informados que unas personas estaban alterando el orden público afuera de un jardín de Niños de nombre José Salazar Cárdenas, ubicado en la calle Naranjo entre las calles Abel Corona y Manuel Ávila Camacho de la Colonia Griselda Álvarez, íbamos en la patrulla número 1826 manejando el compañero AR8,AR7 y el de la voz, trasladándonos de inmediato a ese lugar, al llegar unas personas nos señalaron a unos masculinos que están agrediéndolos verbalmente, descendimos los tres de la patrulla y nos dirigimos a los masculinos que eran*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

tres, los aseguramos esposándolos y en ese momento no le leímos sus derechos ya que había muchas personas muy molestas, por lo que los trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública, estando ahí se les quitaron las esposas se les leyeron su derechos, cuidando su integridad física y los ingresamos por la entrada principal al interior de las oficinas de la Dirección por el lado de donde se encuentra barandillas, que es donde están los separos o sea las celdas, esta entrada se encuentra por la calle de la Paz, de inmediato se hizo el papeleo y se pasó a los detenidos con la Juez Calificador en Turno y nos dimos cuenta mis compañeros y yo que ingresamos al área de separos o sea al interior de la dirección de Seguridad Pública una persona del sexo mujer que dijo ser Diputada Federal, defendiendo a los arrestados y diciendo que se los iba a llevar, porque ella tenía fueron Constitucional, la Juez Calificador le hizo una atenta invitación a la Diputada Federal, a efecto de que permitiera dejar trabajar a los policías para estar en condiciones de resolver su situación jurídica, eso lo escuchamos nosotros pero en ningún momento tuvimos ni yo ni mis compañeros contacto alguno ni físico ni verbal con la Diputada Federal, después de esto nos retiramos a hacer el informe y ya no nos dimos cuenta de que paso, las personas que fueron detenidas por alterar el orden público fueron C2, C3, C4. A preguntas expresas que se me hacen por parte de personal de esta Visitaduría de que 1.- Si conozco sobre el protocolo de uso de fuerza? Le digo que sí. 2.- Describa cuales son las características necesarias para detener a una persona, le digo que haya un reporte, un señalamiento, que se esté cometiendo una falta administrativa o ilícito en el momento o sea en flagrancia. 3.- Como policía municipal ¿sabe Usted en que consiste la policía Estatal Coordinada? En cada municipio hay policía Estatal coordinada, que es distinta a la policía Estatal o Acreditable ya que la Policía Coordinada solo actúa dentro del Municipio al que pertenece, en este caso Tecomán. 4.- Como policía Municipal explique el concepto de orden contraria. A lo que yo entiendo es cuando se da una orden contraria a la Ley. 5.- Porque uso candados de mano para asegurar, inmovilizar y controlar según su dicho a los señores C2, C3, Y C4 Porque cuando llegamos estaban agrediendo a las personas ahí presentes verbalmente, por lo que usamos los candados de mano que son las esposas o aros aprehensores para evitar un enfrentamiento físico entre todos los ahí presentes o alguna agresión en contra de nosotros. 6.- Ratifica los hechos que Usted señala en su informe “que sin autorización y sin Permiso ingreso al inmueble de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, una persona del sexo femenino que defendió a los que según Usted, estaban arrestados? Como ya lo dije me di cuenta que la persona del sexo femenino entro sin hablar con nadie y se dirigió a las personas detenidas, y escuche cuando la Juez Calificador le pide que se retire y deje trabajar a los policías. 7.- Usted como policía Municipal ¿ha recibido cursos de derechos humanos? No solo nos han dicho que nos van a dar un curso pero nunca han ido, y sería bueno que si no dieran ya que nunca es tarde para aprender. 8.- Sabe usted que es lo que establece el artículo 14 y 16 Constitucional? Si los conozco y en este caso se detuvo a los tres masculinos por estar alterando el orden público que

viene a ser una falta administrativa, y evitar un connato de pleito entre los presentes afuera del Jardín de Niños. 9.- Puede informarnos ¿Qué entiende por Fuero? Que las personas que gozan de fuero no se les puede detener. 10.- De acuerdo a la cadena de mando, quienes leyeron el informe que usted firma con fecha 17 de enero de 2016. Nosotros lo dirigimos al Oficial de turno que en ese momento está de guardia, como en este caso fue el Policía 3° AR5, quien deberá comunicarlo a los superiores. 11.- Posterior a su informe Usted recibió algún extrañamiento o requerimiento por parte de su superior inmediato? No, porque el actuar mío y de mis compañeros fue apegado a la ley. Tu o tus compañeros se dieron cuenta cuando o quienes agredieron física o verbalmente a la LICENCIADA Q1 Diputada Federal por el Estado de Hidalgo, no, porque como ya lo manifesté solo nos concretamos a entregar a los detenidos a la Juez Calificador y retirarnos a elaborar nuestro informe.”

7.- Testimonio rendido por AR7 en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual manifestó: *“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el informe que rendimos mis compañeros AR8, AR6 y yo acerca de los hechos ocurridos el día 17 de enero del presente año ya que es la verdad lo que informamos y reconozco como mía la firma que estampe al calce del mismo por ser la que utilizo en todos y cada uno de mis actos tanto legales como particulares. A preguntas expresas que se me hacen por parte del personal de esta Visitaduría de que 1.- Si conozco sobre el protocolo de uso de fuerza? Si lo conozco. 2.- Describa cuales son las características necesarias para detener a una persona, le digo que debe existir un reporte o señalamiento, entonces al llegar a las personas reportadas o señaladas se hace uso de los mandos verbales, se emplea la fuerza necesaria para someterlo, si ha cometido una falta administrativa o algún ilícito se le asegura y se la traslada al complejo de Seguridad y se pone a disposición de la autoridad que corresponda, todo esto tiene que ser en plena flagrancia. 3.- Como policía municipal, ¿sabe Usted en que consiste la policía Estatal Coordinada? Es un grupo que opera nada más dentro del Municipio en este caso de Tecomán. 4.- Como policía Municipal explique el concepto de orden contraria. A lo que yo entiendo es que hace uno lo contrario a lo que se le ordena o cuando se da una ordena contraria a la Ley. 5.- Porque uso candados de mano para asegurar, inmovilizar y controlar según su dicho a los señores C2, C3 Y C4. Porque cuando nosotros llegamos había demasiadas personas alteradas, así que les pusimos los candados de mano o esposas o aros aprehensores, por seguridad de ellos mismos de las personas y de nosotros. 6.- Ratifica los hechos que Usted señala en su informe “que sin autorización y sin permiso ingreso al inmueble de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, una persona del sexo femenino que defendió a los que según Usted, estaban arrestados? Como ya lo dije ratifico en todas y cada una de sus partes el informe que rendir junto con mis compañeros. 7.- Usted como policía Municipal ¿ha recibido cursos de derechos humanos? No, solo nos han manifestado nuestros superiores que van a ir a darnos cursos sobre derechos humanos pero nunca los hechos recibido. 8.- Sabe usted que es lo*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

que establece el artículo 14 y 16 Constitucional? Si los conozco y se lo que establecen. 9.- Puede informarnos ¿Qué entiende por Fuero? Que las personas que gozan de fuero no se les puede detener. 10.- De acuerdo a la cadena de mando, quienes leyeron el informe que usted firma con fecha 17 de enero de 2016. Nosotros lo dirigimos al Oficial de turno que en este momento estaba de guardia, como en este caso fue el Policía 3° AR5, quien tiene la obligación de comunicarlos a los superiores. 11.- Posterior a su informe Usted recibió un extrañamiento o requerimiento por parte de su superior inmediato? No, porque la detención que efectuamos de las tres personas del sexo masculino fue apegada a la ley. Conoces a la persona del sexo femenino que responde al nombre de AR4, si la conozco pertenece a la policía Estatal Coordinada, pero ella tiene otro turno diferente al mío, mis compañeros AR6 y AR8 somos policías Municipales y los policías estatales coordinados tienen las mismas funciones que nosotros. Tu o tus compañeros se dieron cuenta cuando o quienes agredieron física o verbalmente a la LICENCIADA Q1 Diputada Federal por el Estado de Hidalgo, no, solo entregamos a los detenidos a la Juez Calificador y nos retiramos.”

8.- Declaración testimonial de AR8, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se señala lo siguiente: “(...) Que andábamos patrullando por el municipio yo iba manejando la patrulla 1826, acompañado de AR6 y AR7, cuando recibimos un reporte vía radio de que el jardín de niños José Salazar Cárdenas había tres personas masculinos que no dejaban pasar a nadie a la casilla de votación, y las personas estaban muy alteradas, cuando llegamos nos lo señalaron y por como estaba la situación pedimos refuerzos, cuando llegaron las demás patrullas hicimos uso de los candados de mano y para evitar algún connato de pleito, los trasladamos de inmediato a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública en donde les leímos sus derechos y los pusimos a disposición de la Juez Calificador, nos sentamos mis compañeros AR6 y AR7 y yo, a elaborar nuestro informe cuando vimos que llego una persona al interior de nuestras oficinas entrando por la puerta principal de nuestra Dirección, exigiendo que le entregáramos a los detenidos, entonces la Juez Calificador le dijo que dejara que los policías hicieran su trabajo para ver la situación jurídica de los detenidos y ya no pusimos más atención, porque estábamos haciendo nuestro reporte de hechos. A preguntas expresas que se me hacen por parte de esta Visitaduría de que 1.- Si conozco sobre el protocolo de uso de fuerza? Si lo conozco. 2.- Describa cuales son las características necesarias para detener a una persona, que exista un reporte o señalamiento por persona afectada, si ha cometido una falta administrativa como en este caso o cometió algún ilícito se le asegura y se le traslada al complejo de Seguridad y se pone a disposición de la autoridad que corresponda, todo esto tiene que ser en plena flagrancia. 3.- Como policía municipal ¿sabe Usted en que consiste la policía Estatal Coordinada? Es un grupo que opera nada más dentro del Municipio de Tecomán. 4.- Como policía Municipal explique el concepto orden contraria. Es cuando un comandante te da una orden que esta fuera de la ley. 5.- Porque uso

candados de mano para asegurar, inmovilizar y controlar según su dicho a los señores C2, C1 Y C4. Para cuidar la integridad física de ellos dado lo alterado de las demás personas que se encontraban en el lugar, así como por seguridad nuestra. 6.- Ratifica los hechos que Usted señala en su informe “que sin autorización y sin permiso ingreso al inmueble de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, una persona del sexo femenino que defendió a los que según Usted, estaban arrestados? Si lo ratifico. 7.- Usted como policía Municipal ¿ha recibido cursos de derechos humanos? No, pero si me gustaría que nos dieran cursos sobre derechos humanos. 8.- Sabe usted que es lo que establece el artículo 14 y 16 Constitucional? Si los conozco y se lo que establecen. 9.- Puede informarnos ¿Qué entiende por Fuero? Que a las personas que gozan de fuero no se les puede detener. 10.- De acuerdo a la cadena de mando, quienes leyeron el informe que usted firma con fecha 17 de enero de 2016. Nosotros lo dirigimos al Juez Calificador de turno, para su conocimiento, con copia al oficial que está en la cabina y ya él se los hace llegar a los superiores. 11.- Posterior a su informe Usted recibió algún extrañamiento o requerimiento por parte de su superior inmediato? No, porque la detención que efectuamos de las tres personas del sexo masculino fue conforme a la ley. Conoces a la persona del sexo femenino que responde al nombre de AR4, si la conozco pertenece a la policía Estatal Coordinada, este grupo tiene las mismas funciones que nosotros. Tu o tus compañeros se dieron cuenta cuando o quienes agredieron física o verbalmente a la LICENCIADA Q1 Diputada Federal por el Estado de Hidalgo, no, porque nosotros estábamos adentro en un espacio que tenemos asignado donde hay una mesa grande y ahí elaboramos nuestros informes.”

9.- Escrito suscrito por el Contralmirante D.E.M.RET. AR10 Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Colima, con número de oficio SSP/CGAJ/655/2016, recibido en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que se advierte que no existe una policía denominada “Policía Estatal Coordinada” que se encuentre adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública.

10.- Informe con número de oficio SSP/CGAJ/662/2016, suscrito por el Contralmirante D.E.M.RET. AR10, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, recibido en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que se informa lo siguiente: “(...) Que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaría de Seguridad Pública a mi cargo, no existe registro alguno que permita evidenciar la participación de personal de esta dependencia donde hayan colaborado en la detención e inmovilización a la C. LICENCIADA Q1, Diputada Federal por el Estado de Hidalgo. Así mismo le manifiesto que en dicho video se observa una mujer Policía que es quien tuvo el acercamiento directo con la Diputada Federal de referencia; sin embargo, al respecto le hago de su conocimiento que la policía en mención no se encuentra adscrita en ninguna Corporación a mi cargo. De igual manera le manifiesto que ningún policía Estatal ha tenido

comunicación o interacción, ni tampoco detuvieron no inmovilizaron a la C. LICDA. Q1, el día referido. Solicito se tengan autorizados para acudir a las diligencias que sean necesarias y para todos los efectos que haya lugar a los licenciados en derecho C6, C7, C8, C9, y C10 (...).”

Anexando el siguiente documento:

a).- Escrito firmado por el CAP. RET. AR11 Director General de la Policía Estatal Preventiva, con número de oficio 2490/2016, con fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que se relata lo siguiente: “(...) respecto que sí el día 17 de enero del año 2016, elementos de la Policía Estatal participaron, tuvieron comunicación e interacción, detuvieron o inmovilizaron a la C. LICENCIADA Q1 Diputada Federal por el Estado de Hidalgo, de acuerdo a lo que se en el video editado por quadratín TV con la referencia “apodan lady fuero a Diputada Federal en redes sociales”, con relación a lo anterior le manifiesto; que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Corporación no se localizó registro alguno de que elementos de esta Dependencia hayan tenido alguna comunicación o interacción, ni tampoco que éstos hayan detenido o inmovilizado a la C. LICENCIADA Q1 Diputada Federal por el Estado de Hidalgo, así mismo le manifiesto que del propio contenido del video materia del presente, se observa que una mujer Policía es quien tuvo el acercamiento directo con la Diputada Federal de referencia, sin embargo al respecto hago de sus conocimiento que dicha Policía no es un elemento adscrito a esta Corporación a mi cargo. Es por lo anterior que se concluye, que elementos adscritos a esta Corporación en ningún momento sostuvieron comunicación o interacción, ni tampoco detuvieron ni inmovilizaron a la C. LICDA. Q1 el día antes referido (...).”

11.- Oficio número DAJ-322/2016, signado por el LIC. AR5 Director de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, recibido el día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que se señala: “(...) me permito remitir a Usted, los Oficios Números 213/2016 y 217/2016, suscritos por el C. AR12 Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil, en el cual se da respuesta a lo petitionado por usted. No omito señalar que con relación al Oficio Numero 217/2016, en el punto número 3 tres, se da contestación lo relacionado a que se informara el nombre de la persona del sexo masculino que refirió “que leva madre su fuero”, donde la dependencia policiaca señala que dicho sujeto no forma parte de la dirección policial en comento. Es menester señalar este H. Comisión que al haberse hecho una búsqueda en la página web de Quadratín Hidalgo, se evidencia una total contrariedad a la forma de conducirse y de ser la aparente quejosa agraviada, donde no solo se le identifica por cinismo, prepotencia y abuso, sino que sale a relucir denuncias en su contra por detrimentar derechos fundamentales. Además la nota señala que la aparente quejosa de forma altanera amenazo a un grupo de policías y que charoleaba con que traía fuero, por ello es evidente queda en plena duda su actuar, ya que efectivamente, exhibir una credencial

argumentando que era diputada federal y que traía fuero y exigía la liberación de personas detenidas. Para una mejor apreciación, adjunto al presente la impresión de la nota a que se hace mención, misma que se le identifica como Lady Fuero. En relación al video editado por Quadratín TV, se denota una actitud indebida y reprochable de la diputada federal Q1, pues de forma clara y evidente, la legisladora, valiéndose de su cargo, obstaculizó las funciones policiales y trato de liberar a una persona que ya se encontraba en calidad de detenida, circunstancias que aun tratándose de una persona con fuero, no debe de interrumpir, más aún, haciendo alarde de que tenía fuero, exigía que se liberaran a personas detenidas. Por lo tanto, lo ya debidamente expuesto e informado, es carga suficiente para que ese organismo determine el archivo del expediente que nos atañe, pues más que una violación de derechos humanos, es evidente que solo se trata de un capricho de la ya mencionada aparente quejosa(...)

Adjuntando los siguientes documentos:

a).- Escrito firmado por el C. AR12, Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil Municipal de Tecomán, Colima, con número de oficio 213/2016, en el cual se desprende que sí cuentan con cámaras de circuito cerrado, las cuales solo monitorean y captan, mas no almacenan la información captada en su funcionamiento, asimismo el día 17 de enero de 2016, si fueron utilizadas como cotidianamente se acostumbra, pero no se cuenta con información almacenada de las mismas, ni con reproductora para grabar referido video en CD.

b).- Informe de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el C. AR12, Comisario General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil Municipal de Tecomán, Colima, con número de oficio 217/2016, en el cual se informa lo siguiente: “(...) *En relación a lo solicitado al punto número uno de su oficio que se menciona en líneas precedentes, se le hace saber que por parte de esta Comisaría General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil, solo se aprecian de acuerdo al video que cita en el punto número tres de su oficio girado a esta Comisaría, al Policía 3° Vial AR13, quien actualmente ostenta el cargo de subdirector de la policía vial de Tecomán, colima, mismo que solo se encontraba presente, mas no se observa que haya tenido interacción con la Diputada Federal Q1, apreciándose en dicho video que tiende a taparse la cara con el tocado, asimismo la Policía AR4, quien solo se observa que sujeto a la diputada antes mencionada, para evitar que entorpeciera las labores, así como la aplicación de la justicia, de los policías que en ese momento trasladaban a la barandilla de la Comisaría a una persona del sexo masculino, que en ese momento se encontraba en calidad de detenidas por incurrir en faltas al reglamento de bando de policía y buen gobierno para el municipio de Tecomán, colima; así mismo se le hace de su conocimiento que referente a los demás elementos que portaban Uniforme de la Policía Estatal, se le dice que no pertenecen a la Comisaría General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de esta Municipalidad, lo que nos imposibilita a*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

proporcionarle a usted los nombres de los mismos. 2.- En relación a lo solicitado al punto número dos de su oficio que se menciona en líneas precedentes, se le hace saber que la Policía AR4, es elemento activo de esta Comisaría General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil, misma que cuenta con el uniforme de la Policía Estatal Coordinada, ya que es parte de un grupo de elementos de esta Comisaría que ya acreditó el curso en el Instituto de Capacitación Policial del estado de Colima, como Policía Acreditada, razón por la cual se le doto del uniforme que portaba, por lo que se anexa la copia simple del curso debidamente signado por el Instituto de Capacitación Policial, para reafirmar lo dicho. 3.- En relación a lo solicitado al punto número dos de su oficio que se menciona en líneas precedentes, se le informa que se desconoce el nombre de dicha persona del sexo masculino, ya que no forma parte del personal activo de esta Comisaría General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil.”

c).- Tres copias simples de las constancias de asistencia de AR4 a cursos impartidos por el Instituto de Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, en diferentes fechas.

d).- Copia simple de la nota “Cinismo, prepotencia y abusos de la Lady fuero” publicada en la plataforma digital “Cuadratín”, en la que hace referencia a lo siguiente: “(...) La diputada federal priista Q1, quien con los ojos inundados de llanto y voz entrecortada se autonombró defensora de las mujeres, en septiembre de 2013 fue denunciada ante la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) del gobierno de Hidalgo por discriminar y maltratar a un grupo de mujeres indígenas del Valle del Mezquital. La legisladora hidalguense fue exhibida por la prensa la tarde de éste domingo, quien en forma altanera amenazó a un grupo de policías de Tecomán Colima cuando detenían a un sujeto identificado como representante del Partido Revolucionario Institucional. Traigo fuero constitucional, soy diputada y me sueltan a esta persona”, repetía en forma desquiciada la legisladora priista, mientras charoleaba a los policías con credencial en mano. Q1pretendió cambiar los papeles y denunciar un presunto abuso policiaco en su contra, pero recibió una serie de críticas por parte de usuarios de redes sociales, ya que en el video es evidente su prepotencia y altanera al dirigirse a los uniformados. Más tarde con los ojos inundados en llanto y la voz entrecortada, la diputada priista se quejó amargamente ante la cámara de un reportero. “Es una violencia extrema que viví, yo que vengo trabajando por los derechos de las mujeres, si a mí que soy diputada federal me lo hicieron, a cuántas mujeres de éste estado va a vivir violencia (sic)”. En septiembre de 2013, Q1 entonces directora del Instituto Hidalguense de las Mujeres (IHM), fue denunciada ante la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno estatal, por C12 quien dirigía el Instituto Municipal de la Mujer en Ixmiquilpan, tras discriminar y maltratar psicológicamente a un grupo de 51 mujeres indígenas del Valle de Mezquital, región de donde es diputado su marido, el priista C13, quien enarbola las causas indígenas, aunque sus representados se quejan de que nunca ha hecho nada por ellos. Pero no fue la única denuncia en

contra de Q1 por discriminar y menospreciar a las de su género. Un mes después de la queja interpuesta ante Sedeso, Q1 fue exhibida por AR14 presidente de la agrupación de Derechos Humanos Servicios de Inclusión Integral A.C, (SEIINAC), quien recordó de la ahora diputada durante una sesión del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, manifestó su total rechazo de que en Hidalgo se emitiera la Alerta de Violencia de Género (AVG) a pesar de la ola de feminicidios que para entonces ya se registraban en la entidad. Como justificación, Rodríguez Hernández dijo “que los asesinatos de mujeres no eran sistemáticos, además de que eso generaría un golpeteo político”. “Ha tomado como bandera política para su discurso el tema de las mujeres, en los hechos las discrimina y minusvalora la grave situación que enfrentan”, redondeo C14 en entrevista para un medio local.”

12.- Testimonio rendido por C15 en fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que señaló: “(...) el día de los hechos alrededor de las nueve y media de la mañana, me presente en donde estaba establecida la casilla, en la cual mi hijo de nombre C16, estaba como observador político, y le llevaba de desayunar, le entrego su desayuno y me retiro, al salir estaba un taxi y le pregunto al chofer si estaba libre y me dice que no, que estaba esperando a una persona, en ese momento veo que llegan como siete patrullas de la Policía Municipal de ahí de Tecomán, se bajan como seis policías y me dicen que me llevan a revisar, no puse resistencia ni obstáculo alguno, en eso me ponen las esposas con los brazos hacia atrás y me suben a una patrulla sin revisarme en la caja, y suben al mismo tiempo a otras dos personas del sexo masculino, yo les pregunto que de que se trata porque motivo me detienen y me dicen que es por una orden de arriba, nos llevan a los tres a la Dirección de Seguridad Pública y al bajarnos de la patrulla la Diputada Federal Q1 les pregunta que porque nos llevan detenidos, uno de los elementos de los elementos de la Policía Municipal le contesta “que le importa” ella les contesta que es diputada federal con fuero Constitucional y les muestra un gafete para identificarse, y otro elemento de la policía le contesta “que a ellos les vale madre que no está en su territorio”, la diputada se acerca a mí y trata de abrazarme, pero no alcanza hacerlo ya que una policía femenina la abraza por atrás y la estruja y la retira haciéndola a un lado con violencia, en eso una persona del sexo masculino que era su Secretario Particular de la Diputada les dice que no la toquen que ella es Diputada Federal, otro elemento policiaco le contesta “que a ellos les vale madre”, de ahí a mí y a las otras dos personas masculinas nos introducen a las celdas y a la Diputada veo que le quitan sus pertenencias como son su teléfono, su bolsa de mano y le gritan insultos verbales, a ella la conducen con la Juez Cívica y la Diputada trata de identificarse con ella, pero la Juez la ignora “le dice que ahí no vale su fuero que ahí es Tecomán” y esto lo alcance a escuchar porque cerca de las celdas como a cuatro metros está el escritorio de la Juez Cívica, de la cual ignoro su nombre, después de esto metieron a la celda con nosotros al Secretario Particular de la Diputada de nombre SIMON, y también le quitaron sus pertenencias como son su cartera,

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

su celular, sus llaves, unas monedas que traía en las bolsas de su pantalón, también le hicieron lo mismo a los demás compañeros menos a mí, a mí ni me tocaron ni me preguntaron nada, ni como me llamaba, eso me extraño pensé que me iba a matar, entonces salió primero un compañero que es Licenciado y se llama C3 y ya cerca de las dos y me dos y media de la tarde, dijeron mi nombre que quien era, les dije que yo y me dijeron “**para afuera**” y me dejaron en libertad sin cobrarme ninguna fianza ni nada, cuando yo salí se quedaron en la celda un compañero y el secretario Particular de la Diputada, de la Diputada ya no supe nada.”

13.- Declaración rendida por C17 en calidad de testigo, en fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la cual señaló: “(...) el día 17 del año en curso cerca de las dos de la tarde iba en mi vehículo marca Nissan altima, color negro, año 1993, pasando por la escuela primaria que está en la colonia INDECO de ahí de Tecomán, no recuerdo el nombre de la escuela primaria, se me emparejaron ocho patrullas Municipales de Tecomán, en una de ellas iba el señor AR3 Director de Seguridad Pública, en el lugar del copiloto y se bajó y me dijo que me bajara rápidamente del carro que no me hiciera pendejo y pues yo no quise ceder a su petición le dije que cual era la razón, que era lo que pasaba, me volvió a repetir que me bajara de inmediato, como no lo hice me abrió la puerta y me saco de mi carro y me aventó sobre el cofre de mi vehículo y me puso las manos hacia atrás y me puso las esposas y a empujones me subió a una patrulla a la caja, de ahí me llevaron a la Dirección de Seguridad Pública, y adentro todavía le pregunte al Director que cual era el motivo de mi detención y me dijo que no me hiciera pendejo que yo ya sabía y me metió a una celda, en donde ya estaban otras tres personas, una de nombre C18, C19, y otro de nombre C20 sin recordar sus apellidos pero era el asistente de la Diputada Federal Q1, y lo sé porque él estuvo en un evento del partido una semana antes de este día, cuando llegue a la dirección me pasaron rápido así que yo no alcance a ver nada de lo la diputada Q1, así como nunca me dijeron porque me habían detenido, así de la celda como a las diez y media de la noche, no me cobraron nada y por última vez le pregunte al Director AR3 porque había estado detenido y me dijo que me retirara antes de que se arrepintiera de dejarme salir.”

14.- Declaración testimonial de C2 en fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la que refiere: “Que soy chofer de un Radio taxi del que no recuerdo el sitio al que pertenecía, porque ahora ya traigo otro taxi y ese día el Licenciado C3, como las siete y media de la mañana, contrato los servicios del taxi que traía, pidiéndome que lo llevara a una escuela primaria que está en la colonia Griselda Álvarez, ya que ahí estaba instalada una casilla de votación, llegamos él se bajó y me pidió lo esperara, en eso se acercó un señor y me pidió el servicio pero le dije que estaba esperando a una persona, en eso como a las diez de la mañana, llegaron unas siete patrullas Municipales y Estatales, en eso se bajan unos siete elementos y se acercan a mí, y como yo estaba afuera del taxi recargado sobre la puerta, me pidieron que levantara los brazos y que no pusiera resistencia porque me

iban a esposar, les pregunte porque me detenían y sin ninguna explicación me subieron a la patrulla en la caja, les dije que iba pasar con mi taxi, me dijeron que les diera las llaves, pero como estaba esposado ellos me sacaron las llaves de mi pantalón y me dijeron que ellos lo iban a mover, quiero decirle que también subieron al señor que me había pedido servicio que se llama C15, en eso iba saliendo el Licenciado C3 de la escuela y se fueron como cuatro policías y lo sujetaron y también esposaron subiéndolo con nosotros a la patrulla, de ahí nos trasladaron a la Dirección de Seguridad Público y Vialidad de ahí de Tecomán, cuando nos bajaron de la patrulla alcance a escuchar que ya estaba ahí una persona que decía ser Diputada Federal que tenía fuero, y escuche como le decían que no tenía nada que hacer ahí, ella les decía que no la empujaran y le contestaban que ahí ella no era nada que les valía madre su fuero, no vi más porque me llevaron agarrado del cuello con la cabeza hacia abajo, nos metieron a una celda a los tres en eso me empecé a sentir mal ya que soy diabético y les pedí permiso para que dejaran que mi esposa me llevara mi insulina, mi esposa llegó como a la media hora, y todavía me tuvieron más tiempo ahí, me dejaron salir como a las dos y media de la tarde, no me cobraron nada pero tampoco pero tampoco me dijeron que me habían detenido y de la diputada ya no supe nada.”

15.- Testimonio rendido por C3 en fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“Fui nombrado por el Partido Revolucionario Institucional como representante General ante la casilla de votación 280 que se encontraba ubicada en donde está el jardín de niños JUAN RODRIGUEZ, yo llego ahí como a las ocho de la mañana del día 17 de enero del presente año, para acreditarme ante el presidente de la casilla 280, después de acreditarme permanezco en la casilla hasta como a las diez y media de la mañana y después de observar algunas anomalías hablo con el presidente de la casilla para que se corrijan, y me salgo a la banqueta de la escuela, en eso como a los cinco minutos veo que llegan como seis patrullas y veo que están subiendo a una patrulla al taxista que había contratado, para que me prestara el servicio de transporte, como un servicio normal y veo que suben también otra persona para mi desconocida y grita un policía agarren a ese cabrón refiriéndose a mí, le pregunto que porque, le digo que yo soy representante de esa casilla y le muestro mi nombramiento y contesta a mí me vale madre, aquí chingas a tu madre, me esposan y me suben a la patrulla donde iban las otras dos personas, y con la torreta encendida como viles delincuentes esposados y diciéndonos palabras altisonantes nos trasladan a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de ahí de Tecomán, cuando nos bajan de la patrulla y antes de introducirnos al interior de la Dirección veo que llega una persona que se ostenta como Diputada Federal identificándose debidamente, y les pregunta a los policías que porque nos detienen que ella tiene fuero Constitucional, le dicen que eso a ellos no les interesa, en eso alguien grita me vale madre su fuero, aquí está en nuestro terreno y se chinga, así como lo oye, en eso a mí me meten a la dirección y ya no alcanzo a ver nada pero escucho que la diputada federal*

les grita que no la empujen, hasta aquí fue todo lo que vi y escuche, ya que nos meten en una celda con la cara hacia la pared, al poco rato veo que meten a empujones a la diputada y otro señor, después entra uno que después supe responde al nombre de C20 y era el Secretario Particular de la diputada, ella les decía porque la tratan así, que ella era defensora de las mujeres y que ella era una mujer, nos hacen voltearnos con la espalda hacia la pared, y veo que le empiezan a tomar fotos de frente y de perfil, esto lo hace una mujer policía, para enseguida tomarnos a todos nosotros fotos también de frente de perfil, intentan quitarle su bolso y su celular pero la diputada no se deja, pero al final si le quitan solo su bolso, la diputada les pide una silla porque se siente mal y se lo pide a la juez Cívico de nombre AR2 pero en ese momento no le hace caso, y la diputada le pide nuevamente de favor una silla porque se sentía mal y se siente desmayar, yo les digo que por favor no checan con uno de sus superiores si lo que están haciendo lo están haciendo bien, acceden a darle la silla a la diputada, de pronto el taxista también se siente mal y también le dan una silla para que se siente, permanecemos ahí en la celda como aproximadamente una hora, les preguntábamos cual era la situación jurídica de nosotros y la juez cívico AR2 y otro Juez Cívico de apellido AR15, no respondían nada solo decían que estaban en investigación, me quitaron mis pertenencias y permanecemos ahí unos momentos más, la diputada se quejaba de un pecho y de su cuello, por la brutalidad con la que había sido tratada, pasan como veinte minutos a ella la pasan con el Juez Cívico de apellido AR15 y AR2, yo ya no la vuelvo a ver, diez minutos después me dicen que recoja mis cosas y que me vaya y ya me retiro. En estos momentos se me indica por personal de esta Comisión que se me va a exhibir el video editado por QUADRATIN TV, con la referencia “apodan Lady Fuero a Diputada Federal en las redes sociales” y reconozco sin temor a equivocarme a la persona que le grita a la Diputada cuando ella les dice que tiene fuero, “me vale madre aquí esta nuestro terreno y se chinga, así como lo oye” y es la persona que responde al nombre de C20, quien en ese momento era Secretario Particular del Presidente Municipal AR1, y ahora ostenta el cargo de Director de Atención Ciudadana dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.”

16.- Oficio número DAJ-334/2016, recibido en fecha 14 catorce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el C. AR1 Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en el que señala lo siguiente: “(...) 1.- En atención al cuestionamiento: Cuando y a qué horas fue Usted informado de la agresión que el día 17 de enero del presente año, sufrió la Licenciada Q1, Diputada Federal por el Estado de hidalgo, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial de Tecomán, Colima? a).- Me permito externar lo siguiente: Al día de hoy, no se ha recibido resolución o determinación alguna que denote, evidencie y sentencie que la C. Q1 sufrió una agresión como lo expone este H. Organismo, toda vez que la simple lectura del cuestionamiento que se hace, se está dando por hecho que la persona en comentó sufrió una agresión sin que para ello, el expediente que nos ocupa, este resuelto en definitiva y de forma firme, por ende, se

considera que se está causando un perjuicio y un detrimento a las garantías de seguridad jurídica al emitirse un prejuzgamiento en razón de que, como se dijo, se está dando por hecho que hubo una agresión que aún no ha sido determinada. B).- No obstante lo anterior, hago del conocimiento a este H. Organismo, que en la fecha que se cita, es decir, el día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, yo me encontraba de licencia y separado de mis funciones como Presidente Municipal, por autorización que para ello me concedió el H. Cabildo de Tecomán, Colima, por ende, no se me informó circunstancia alguna que tuviera relación con los hechos que investiga ese H. Comisión, más aún, regrese a mis funciones como alcalde hasta el día 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis. A efecto de acreditar lo anterior, adjunto al presente, copia fotostática certificada del Acta de Cabildo Numero 16/2016, de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, en donde, en el desahogo del punto quinto, se autoriza la licencia a que hice mención. 2.- En atención al cuestionamiento: Como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, que investigaciones internas ha realizado para determinar la responsabilidad de los elementos que participaron en la agresión tanto física como verbal del día 17 de enero del año en curso, en agravio de la Licenciada Q1, Diputada Federal por el Estado de Hidalgo, como se puede apreciar en el video editado por QUADRATIN TV como la referencia “apodan Lady fuero a Diputada Federal en las redes sociales”. Me permito externar lo siguiente: a).- Al día de hoy, no se ha recibido resolución o determinación alguna que denote, evidencie o sentencie a la C. Q1 sufrió una agresión como lo expone ese H. Organismo y que esta acreditada la responsabilidad de persona alguna, toda vez que de la simple lectura del cuestionamiento que se hace, se está dando por hecho que la persona en comento sufrió una agresión, no solo verbal, sino que hasta física y que ello está encausando a personada determinada, sin que para ello, el expediente que nos ocupa, este resuelto en definitiva y de forma firme, por ende, se considera que se está causando un perjuicio y un detrimento a las garantías de seguridad jurídica al emitirse un prejuzgamiento en razón de que, como se dijo, se está dando por hecho una agresión que aún no ha sido determinada y que existe ya un responsabilidad concreta y en contra de persona. B).- Es menester señalar que en el caso de existir una responsabilidad como se indica y que debe investigarse, es de decirse que esto es una facultad exclusiva que le confiere el artículo 21 Constitucional a la Fiscalía, quien con base a las indagaciones que realice, determinara la existencia o no de un delito y que el juzgamiento y sanción correrá a cargo de un Tribunal Judicial. C).- En atención al video que se indica, es notable y reprochable la conducta asumida y desarrollada por la aparente agraviada, quien valiéndose del cargo dijo ostentarse, evidentemente obstaculizo las funciones que se tienen encomendadas en términos de lo previsto en el artículo 21, párrafos cuarto y noveno, de nuestra carta magna, de donde se desprende que la función de la seguridad pública también está a cargo de los municipios y comprende, entre otros supuestos, la sanción de las infracciones administrativas, por ende y con base al mandato constitucional, es de considerarse que no le asistió la razón alguna a la quejosa para impedir y tratar de liberar a la persona que se observa iba

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

detenida.” Anexándose la copia certificada del acta de cabildo número 16/2016, de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis.

17.- Escrito firmado por el C. AR3 Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil Municipal de Tecomán, y recibido en fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el cual refiere lo siguiente: “(...) *En relación a la primera pregunta le digo, Que la misma es totalmente apegada a derecho y al marco jurídico que regula a nuestra sociedad. En relación a la segunda le digo, que no existió agresión alguna por parte de los elementos policiacos de esta digna Dirección a mi cargo, lo anterior por que como ya se expresó, siempre se ha actuado con estricto apego al derecho. En relación a la tercera pregunta le digo, que desconozco en razón de no ser hechos propios, los cuales no puedo presuponer, ni afirmar o negar. En relación a la cuarta pregunta, le digo que Nadie fue puesto a disposición ante dicha instancia. En relación a la quinta y última pregunta del cuestionamiento le digo, que no existen razones para establecer opiniones en ese sentido, toda vez que niego categóricamente la existencia de las supuestas agresiones, en virtud de que como se ha venido mencionado los elementos policiales siempre han actuado bajo el estricto apego a la norma.*”

18.- Oficio número 321/2016, recibido en fecha 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el C. AR3 Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil Municipal, en el cual se informa lo siguiente: “(...) *esta institución a mi cargo cuenta con el registro de detención de solo dos personas de las cuatro que menciona en su escrito siendo los CC. C2, de 61 años de edad, de ocupación taxista el cual registra detención por la falta Administrativa de “Alterar el Orden Público”, anexando al presente parte informativo policial, así como el respectivo Informe Policial Homologado, así también le informo que el C. C3 dijo que él no estaba haciendo nada y que la cuestión por la que se encontraba en ese lugar es porque él era representante general del PRI, cargo que acredito con su respectivo nombramiento y fue así que por tal motivo se le permitió retirarse, y respecto de los CC. C17 y C16, no estuvieron detenidos en los separos de esta institución a mi cargo, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*”

Mismo documento que se acompaña de las siguientes pruebas:

a).- Informe de fecha 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por los CC. AR4, AR8 y AR7, policías pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial Municipal de Tecomán, Colima, en cual se encuentra transcrito en líneas anteriores.

b).- Informe policial homologado de fecha 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, con lo cual se demuestra que estuvieron detenidos los CC. C4 y C2, por alterar el orden público.

19.- Testimonio rendido por C4 en fecha 07 siete de noviembre 2016 dos mil dieciséis, en el cual manifestó: “(...) siendo las 10:43 diez horas con cuarenta y tres minutos del día mencionado, nos encontrábamos la LICENCIADA Q1 Diputada Federal Plurinominal de la quinta circunscripción que comprende los Estados de México, Michoacán, Hidalgo y Colima y el de la voz afuera de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, nos encontrábamos en ese lugar, por la razón de que habían sido detenidos arbitrariamente tres personas y queríamos nos proporcionaran información al respecto, hasta ese momento la Diputada Q1 no se había ostentado como diputada federal simplemente como observadora ciudadana, en ese momento llegaron a dicho lugar patrullas con policías adscritos a la Estatal Preventiva, Municipales y coordinada, bajándose de dichas patrullas cerca de 20 elementos, es cuando nos empiezan a agredir verbalmente diciéndonos que no tenemos nada que hacer ahí y con actitud agresiva, entonces yo empiezo a grabar con mi celular y la LICENCIADA Q1 se ostenta como Diputada Federal, queriendo hacer valer su fuero, en eso bajan a los tres detenidos y la Diputada Q1 trata de acercarse a uno de ellos y es detenida por una mujer policía quien la rodea con sus brazos y la conduce varios metros atrás, ella le repite que tiene fuero que no puede ser detenida y entonces una persona del sexo hombre vestido de civil, que en ese momento fungía como Secretario Particular del Presidente Municipal le grita “me vale madre tu fuero” y en la actualidad esta persona es Director de Atención Ciudadana y responde al nombre de C20 y este funcionario público fue quien ordeno y grito a los elementos policiacos que nos metieran a la Diputada Q1 y a mí, hasta aquí dejo de grabar, veo que a los detenidos los meten por una puerta lateral al complejo, y cerca de nosotros se abre una puerta y los policías nos introducen a la Diputada Q1 y a mí con lujo de violencia ya que a mí me dieron puñetazos en la parte lumbar y la diputada seguía sometida por la mujer policía, llegamos a lo que le nombran barandillas dentro ya de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y nos despojaron de todas nuestras pertenencias, celulares, reloj, carteras, a la diputada le quitan su credencial que la acredita como Diputada Federal, nos ponen contra una pared nos toman fotografías los mismos policías con una cámara fotográfica y en ese momento me esposan, quiero que quede claro que desde que nos introdujeron a las oficinas de la policía fuimos agredidos con palabras altisonantes, y la diputada seguía sometida por la mujer policía, en un momento dado se llevan a la Diputada Q1 a otra oficina, no me permiten seguirla ya que estoy esposado y pierdo de vista a la Diputada Q1 y a mí me ingresan a una celda, ahí me quitan las esposas, ya ahí me toman mis generales y va la Juez hacia a mí y le pregunto que sobre que cargos me tienen detenidos y me contesta textualmente “mientras tu pinche amiguita no se calme a ti va a cargar la chingada”, quiero dejar claro que yo estuve grabando todo, pero cuando se dio a conocer el video por las redes sociales, yo no tenía mi celular ya que como lo dije se me desposeyó de el y estaba detenido, así es de que ignoro quien lo subió, estuve detenido, no se me permitió ningún contacto con persona alguna ni vía telefónica, solicite

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

hidratarme se me negó, de las personas que estaban detenidas junto conmigo en la celda, salieron mucho antes que yo, uno salió a los quince minutos, después sale otra persona de nombre C3 ya que acredita tener un cargo en las elecciones y por eso sale, y dos horas después aproximadamente uno de ellos que es taxista ya mayor de edad, se puso mal ya que dijo ser diabético y uno de los policías le hablo a su familia para que le llevara medicamentos, pero optaron por dejarlo salir quedándome yo, pasadas las siete y media de la noche llego la Jueza y me dijo que me largara que ya no me quería volverme a mi (sic), se me regresaron mis pertenencias y me salí, me estaban esperando unas personas quienes condujeron hacia una gasolinera en las afueras de Tecomán rumbo a Colima y ahí estaba la Diputada Q1 hasta ese momento la volví a ver, cuando la vi solo me dijo que había levantado una queja en Derechos Humanos de Colima, y ante la Procuraduría General de la República por los hechos ocurridos.(...).”

Anexando una memoria USB en la que se encuentra un video de los hechos que nos interesan, constituyéndose la siguiente prueba:

a).- Acta certificada emitida por el personal del esta Comisión mediante la cual se describen los hechos ocurridos el 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, misma que señala: “(...)En el video lo único que se puede apreciar es que hay un policía de guardia y aproximadamente 12 Policías Estatales dos de ellas mujeres, y aproximadamente 4 elementos de la Policía Vial de Tecomán, Colima, y a una mujer que viste un saco y una blusa de color tinto y un pantalón color cremita y se les muestra una credencial diciéndoles que es diputada federal y se le acerca una policía mujer que trae el uniforme perteneciente a la Policía Estatal, y le dice que se retire y la Diputada le dice “no me toquen, soy Diputada Federal” y les dice a los Policías “que están cuestionando el voto ustedes compañeros” y en eso se ve como se están llevando a un señor detenido que viste una camisa manga corta y un pantalón color negro y ella les dice suéltenlo no se lo van a llevar y se escucha una voz que dice “está bien nada mas no me toquen a la diputada” y en eso la diputada se acerca al que se estaban llevando detenido en eso una mujer Policía la abraza por detrás la empieza a jalonear y la Diputada dice filmen todos eso, traigo Fuero Constitucional y una persona vestida de civil que se puede apreciar que viste una camiseta color negra y un pantalón color azul de mezclilla empieza a decirle a la Diputada “me vale madre aquí está en nuestro terreno y se chinga así como lo oye” la Diputada le dice a la mujer Policía “suéltame suéltame suéltame” y el muchacho que viste de camiseta color negra y pantalón color azul de mezclilla dice “abran la puerta señores”. Es todo lo que se pudo apreciar en el video mismo que tuvo una duración de 55 segundos.”

20.- Declaración rendida por AR4 en fecha 14 catorce de noviembre 2016 dos mil dieciséis, en la cual manifestó: “(...) el día 17 de enero del año en curso fui asignada para estar de guardia en la entrada principal de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio

de Tecomán, iniciando mi guardia a las seis de la mañana de ese día 17 en el lugar ya mencionado y siendo aproximadamente al medio día, observo que llega una unidad con varias personas del sexo hombre a las cuales no conozco a ninguna de esas personas, las que venían debidamente esposadas, y los dirigieron a la entrada de barandillas que es donde están los separos de la Dirección, esta puerta esta como a cincuenta metros de donde está la entrada principal de la Dirección que es donde estaba yo asignada de guardia, había tres elementos de la policía Municipal que eran los que traían a los detenidos ya mencionados, además había como 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva y varias personas civiles, de entre estas personas sale una femenina y se pone en la puerta de acceso a los separos, oponiéndose a que introdujeran a las personas detenidas, y a grito abierto ella decía que era diputada y que tenía fuero, en ese momento escucho que alguien grita que le vale madre su fuero, pero como se oían muchos murmullos no vi quien fue la persona que le grito eso, y seguía diciendo la diputada que porque habían detenido a las personas y que ella no iba a permitir que los introdujeran, yo me acerque varias veces a ella para solicitarle se retirara y que se identificará conmigo, pero ella nunca se identificó seguía gritando, entonces los compañeros como vieron que no podían introducir por esta puerta que da a los separos a los detenidos se dirigen a la puerta principal de acceso a la Dirección, y es cuando ella corre hacia uno de los detenidos y lo abraza, entonces yo la rodeo con mis brazos y la quito de ahí, camino con ella rodeándola con mis brazos como un metro y medio y la suelto ya que solo la moví, ella se tropezó con una banca de metal, pero solo trastabilló no cayó al suelo, en todo momento utilice solo la fuerza necesaria para evitar que entorpeciera las labores de mis compañeros, hasta ahí fue mi intervención, enseguida escuche que ella la persona que decía que era diputada solicitó a un compañero hablar con el Juez Cívico, vi que se introdujo al interior de las oficinas de la Dirección y ya no supe nada, ni de ella ni de los detenidos, yo actúe de acuerdo a mis funciones, pues nadie me ordeno que la quitara de donde estaba, pues vi que estaba entorpeciendo la labor como ya lo manifesté de mis compañeros y lo que hice fue solo controlarla y quitarla de la puerta de acceso a los separos, tengo entendido que ella la diputada nunca ingreso a las celdas, los demás detenidos sí estuvieron en las celdas, pero desconozco los nombres ni se quiénes eran y del motivo de su detención solo escuche que fue por traer propaganda electoral.”

21.- Oficio número INE/JLE/2178/16, firmado por el LIC.AR16, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el oficio número INE/COL/JDE02/1393/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo LIC. AR17 y el Vocal Secretario LIC. AR18, con fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se informa: “(...) 1.- Desconocemos si hubo alguna solicitud o denuncia en el municipio de Tecomán, Colima, que diera lugar a solicitar la intervención de la fuerza pública. 2.- No hubo orden del 02 Consejo Distrital en el estado de Colima, como tampoco de sus funcionarios que concluyera con la privación de la

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Libertad de las personas señaladas en el oficio arriba mencionado, toda vez que la autoridad electoral no cuenta con facultades para ordenar la detención de persona alguna. 3.- El C. C3r, contó con la acreditación para actuar como representante general del PRI en la Jornada Electoral del 17 de enero de 2016.”

22.- Documento con número de oficio 205/2016, remitido por el LIC. AR19, Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana, y recibido en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual señala: “(...) El día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, NO tenía el carácter de autoridad, ni tampoco desempeñe cargo o función dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima. A efecto de acreditar lo anterior y denotar una certeza jurídica sobre lo que se informa y que no se manipularon constancias, adjunto al presente, la nota periodística difundida en el portal del periódico por internet “colima noticias”, donde se hace del conocimiento que para esa fecha, yo estaba de licencia y que conforme lo señalado el Secretario del Ayuntamiento el Licenciado C21, no tenía atribución, ni obligación dentro del Ayuntamiento porque quede en calidad de simple ciudadano. Para una mejor ilustración, se transcribe lo relevante de la nota: Mientras tanto, informo que bajo la figura de licencia están el asesor C22, C23 y C20, quienes se separaron de sus funciones por motivos personales, aclarando que esas licencias no pasan por cabildo “solamente piden licencia directamente en la Oficialía Mayor, de manera que ellos nos tienen en este momento ni atribuciones ni obligaciones dentro del ayuntamiento porque están en calidad de ciudadanos”. La información antes citada, también se encuentra publicada en el portal del periódico “Ecos de la Costa”, siendo palpable recalcar, que en mi calidad de ese entonces como Ciudadano, me exime de ser considerado autoridad y/o funcionario municipal. No obstante lo anterior y atento lo señalado en el Oficio Número 204/2016, remitido con anterioridad, actualmente me desempeño como Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en donde las actividades propias de esa dirección, requieren de mi presencia y atención continua, ya que se atiende a un número considerado de personas que preguntan y solicitan los programas sociales que ofrece la administración pública municipal y otros programas de instancias estatales y federales que coordina el ayuntamiento, además de que, personalmente se canalizan a los ciudadanos que acuden a solicitar información a la dependencia que corresponda en aras de dar una atención de calidad a toda la sociedad que lo requiera y que así lo ha instruido el C. Presidente Municipal, por ello, pido su debida consideración. En pro de lo anterior, de nueva cuenta solicito de la manera más atenta que los cuestionamientos que se me pretendan realizar, se me hagan por oficio a fin de contestarlos por la misma vía, pues es de explorado derecho que cuando un funcionario de la administración pública, sea municipal, federal o estatal, se requiera que este absuelva posiciones o rinda lo relativo, no le son aplicables las reglas comunes de una comparecencia en forma física y/o personal, sino que se les

puede librar oficio en donde se insertaran las preguntas que se les requiera hacer para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que se designe y que no podrá exceder de 08 ocho días, circunstancia que se ve reflejada en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.”

23.- Nota periodística denominada “Por motivos personales AR20 solicita licencia como alcalde” publicada en la página web COLIMA NOTICIAS, el día 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, misma que señala: “(...) Tecomán, Colima.- El alcalde AR1 presentó su solicitud de licencia para retirarse del cargo por siete días, informó el secretario del ayuntamiento AR15, quien aclaró que la solicitud de permiso la presentó hoy martes por la mañana. La licencia fue autorizada por el cabildo en mayoría ya que fueron siete votos a favor, cinco en contra y una abstención, dijo el funcionario, quien puntualizó además de que de acuerdo a lo que señala la ley del municipio libre en ausencia del presidente municipal por un periodo hasta de quince días, el encargado del despacho es el titular de la secretaria del ayuntamiento, en este, caso sería hasta el próximo martes 19 de enero. En cuanto al argumento de la licencia, dijo que fue por motivos personales, algo que se puede cuestionar en el cabildo, “dice tener cosas que solucionar y la ley le da esa facilidad de solicitar licencia, es un tema ya agotado.” AR15 destacó que como autoridad han estado cuidado el actuar de los funcionarios en el proceso electoral y se les ha hecho hincapié que no participen en campaña sin dejar de conocer de sus derechos están a salvo y su preferencia política la pueden hacer saber el día 17 de enero en las urnas. En ese sentido destacó que en el ayuntamiento se hizo de conocimiento del cabildo que quien fungía como contralora en ese momento, C24 presentó una renuncia en carácter de irrevocable, “era contralora y se retiró desde el 10 de diciembre del 2015, no está en funciones, también está la renuncia de C25, que estaba en la dirección de cultura; C26, C27, C28, C29 C30, C31, C32, C33, C34, C35. Mientras tanto, informó que bajo la figura de licencia están al asesor C22, JC23 y C24, quienes se separaron de sus funciones por motivos personales, aclarando que esas licencias no pasan por cabildo “solamente piden licencia directamente en la Oficialía Mayor, de manera que ellos no tienen en este momento ni atribuciones ni obligaciones dentro del ayuntamiento porque están en calidad de ciudadanos”. C21 se dijo cuidadoso de observar la ley electoral y confió en que este 17 de enero se dé una fiesta cívica como debe de serlo.”

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, Colima, vulneraron los derechos humanos de Q1.

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

De las constancias de autos, es dable señalar que por lo que a la hoy agraviada Q1 siendo observadora electoral, en su calidad de ciudadana y diputada federal, velando imparcialmente por el desarrollo de una jornada democrática republicana, en acatamiento de lo que le prescriben los artículos: 36 fracción IV, 50, 51, 52,53,54, 55,61, 62, 71,73,74,75 y 108 de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en sus numerales y en estricto acatamiento de lo que le mandatan los numerales 1º y 47 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, como representante popular fue aquejada de las siguientes conductas atentatorias de sus derechos humanos y lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

1.- LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas¹.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia².

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública, los cuales deben ajustarse a lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de las y los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia

¹Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

² *Ibidem*. p.96.

un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo³.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16 que señalan:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”*

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio sobre la garantía de seguridad jurídica, que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

A la luz de la vulneración del derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, que se analiza el tema del fuero que no le fue respetado a

³Idem

la Diputada Federal Q1, titular de esta protección constitucional de inmunidad mientras no se agote el juicio de procedencia que la propia carta magna establece, en virtud de pertenecer al órgano legislativo federal en función de haber accedido a él mediante el voto popular.

Así lo apoya la siguiente la interpretación del Alto Tribunal Constitucional, en la que se analiza el fuero constitucional en el supuesto de una comisión de hechos delictivos, por el cual debe preceder de un juicio de procedencia por el cual el órgano facultado, elimine este derecho de las personas legisladoras federales

Época: Novena Época

Registro: 190589

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVII/2000

Página: 248

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO
CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA
DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES
CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.

Es adecuado señalar que el artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores.

*De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de **que en materia penal se presente la***

conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

2.- INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, “DIGNIDAD HUMANA”

Constituye el derecho a que se garantice el reconocimiento de la dignidad y personalidad de todo ser humano, así como el valor intrínseco que su propia naturaleza le confiere⁴.

Al respeto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 2012363.- Décima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Tomo II, Libro 33, Agosto

⁴Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos*. México. 2015. p. 55.

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

de 2016.- Página: 633.-Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.).-Jurisprudencia.-
Materia(s): Constitucional.-“**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”*

“INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica de la persona humana en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física de la persona humana, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Estos se encuentra consagrado en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, por la cual se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, y que nadie puede ser sometido a la privación de la libertad física, salvo las formas establecidas en

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

las normas jurídicas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, siendo exigibles por el principio de convencionalidad establecido en el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de constitucionalidad, por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Encuentra su fundamento en los artículos 1º, 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 63, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1 y 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3º, 4.a, 4.b, 4.c y 4.d, de la Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra la Mujer; artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

“Registro No. 163167.- Novena Época. - Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

3.- LIBERTAD PERSONAL en sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras,

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁵

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).”*

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...).”*

⁵Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 10.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...) VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...) XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.”

Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público,

quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

Así mismo, ambos derechos tienen su fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 1, 3, 5 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I, Vy XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes (...).”

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 1.-*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo 5.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

“Artículo 12.- *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

“Artículo 7.- *Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las*

⁶http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁷<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.(...)”

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”

“Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁹ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

“Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰, el cual señala:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

También, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹¹ establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con*

¹⁰<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

¹¹<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/017/2016, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al principio de indivisibilidad, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la libertad personal, dignidad humana y legalidad de la C. Q1 así como de los demás detenidos, cometidas por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, Colima, y el C. AR19, actual Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana, quien fue señalado por C4, como la persona que les ordeno y grito a los elemento policiacos que metieran a la diputada y a él por una que se abrió cercas donde estaban ellos para introducirlos al complejo con lujo de violencia; en atención a los siguientes hechos:

a).- El día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos aproximadamente, los policías AR6, AR7 y AR8, pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, Colima, según fueron informados por medio del Centro de Coordinación C2, de un incidente que ocurría en el jardín de niños “José Salazar Cárdenas” ubicado entre las calles Abel Corona y Manuel Ávila Camacho en la colonia Griselda Álvarez, en la misma ciudad, donde se encontraban las casillas electorales para las elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, al llegar se percataron que varias personas estaban impidiendo el acceso a dicho inmueble y en actitud agresiva, por lo que diversas personas sin precisar quiénes, ni en qué consistían los actos imputados, le señalaron a tres hombres como los responsables de provocar el tumulto, por lo que siendo las

10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos, procedieron al aseguramiento de C2, C3 y C4.

b).- Acto continuo los detenidos fueron trasladados a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, lugar al que arribó la quejosa Q1 Diputada Federal de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, quien se identificó ante los agentes policiacos presentes y manifestaba ser observadora electoral, haciendo hincapié en la ilegal detención de los sujetos, por lo que al momento de introducir al detenido C15 a las instalaciones de la Dirección, la quejosa trata de evitar que fuera introducido al edificio de la Policía Municipal, pero la mujer policía de nombre AR4, la abraza sujetándole los brazos y la mueve de lugar para después soltarla, insistiendo la quejosa **“soy diputada federal, tengo fuero constitucional”**, inmediatamente después, una persona del sexo masculino se dirige a la quejosa y le grita **“me vale madre aquí está en nuestro terreno y se chinga así como lo oye”**, mismo que fue identificado con el nombre de C15, quien se desempeñaba como Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, con licencia.

c).- Finalmente los detenidos C2 y C4 fueron puestos a disposición del Juez Calificador en turno por las supuestas faltas administrativas de alterar el orden público y respecto a C3, este fue puesto en libertad por contar con nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral como Representante General del Partido Revolucionario Institucional.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD

Por lo que ve al primero de los hechos que hace alusión al día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, a las 10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos, en el jardín de niños “José Salazar Cárdenas” del municipio de Tecomán, Colima, los policías AR6, AR7 y AR8 pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil del mismo municipio, realizaron la detención de tres personas de nombres C2, C3 y C4, supuestamente con motivo de la infracción de alterar el orden público; misma actuación policial que viola el principio de legalidad en atención a lo siguiente:

De acuerdo oficio número DAJ–184/2016, firmado por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, mediante el cual se remite el informe elaborado por los policías aprehensores, (número 03 del apartado de evidencias), en el cual refieren que el día 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, fueron informados por medio del Centro de Coordinación C2 de un incidente que ocurría en el jardín de niños “José Salazar Cárdenas”, por lo que al llegar al lugar observaron que en la puerta de acceso al inmueble se encontraba un aglomerado de personas que se encontraban molestas, por lo que al momento de que se identificaron como policías municipales, varias personas

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

le señalaron a tres personas del sexo masculino como las responsables de provocar dicho tumulto, por lo que procedieron al arresto de los CC. C2, C3 y C4, por la infracción de alterar el orden público; esto se ve corroborado con las mismas declaraciones de los policías aprehensores (números 06, 07 y 08 del apartado de evidencias) en las que ratifican su informe. Sin embargo, no existen medios de prueba que hagan referencia a los nombres de las personas que señalaron a los responsables, ni declaración o testimonio, que corrobore el dicho de los agentes policiacos, vulnerándose el principio de legalidad de la detención. Máxime que dicho informe carece de fundamentación, puesto que no se advierten los artículos que se transgredieron, dicho de otra forma, no acredita el órgano aprehensor que se estuviera verificando el hecho perturbador del orden pública, que asegura cometieron las personas que se detuvieron, descubriéndose la falta de capacitación académica de los policías de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del Municipio de Tecomán, Colima; así como también no se menciona quien fue la o las personas que reportaron que no se permitía el acceso a votar a dicha casilla, pues de conformidad a la normativa electoral en su artículo 221 fracciones I y II, el orden en el interior y exterior inmediato de la casilla, así como el libre acceso a la misma le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, quien de ser cierto tenía la obligación en las hojas de incidencia del material electoral dicha circunstancia y en caso de ser necesario este puede auxiliarse de las Fuerzas de Seguridad Pública, por tanto es él quien debió solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Por otra parte se advierte que contrario a lo manifestado por los responsables, las personas que fueron detenidos refieren que la agraviada Q1 también fue asegurada y la despojaron de sus pertenencias, comprobándose que fue detenida, sin respetar la investidura que todas y todos los diputados, al ser electos gozan, también sin respetarla ni dar un trato digno en su calidad de mujer y sin seguir los procedimientos que marca nuestra constitución para privar de la libertad a una legisladora.

También se advierte en el tercer punto de hechos, que los agentes policiacos detuvieron a quien dijo llamarse C3 en el jardín de niños, mismo que una vez que fue trasladado a las instalaciones de la policía municipal, no obstante que se ostentaba como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, acreditándolo con sus respectivo nombramiento, por el argumento de que no estaba haciendo nada y que se ve corroborado con su declaración testimonial (número 15 del apartado de evidencias) y el oficio número INE/COL/JDE02/1393/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (número 21 del apartado de evidencias); hecho que constituye una violación a su derecho a la legalidad y consecuentemente a la libertad, pues como se ha reiterado anteriormente, no existen medios de convicción que hagan referencia a las personas que los señalaron como responsables del tumulto suscitado en el jardín de niños “José Salazar Cárdenas”, ni mucho menos

solicitud de quien le correspondía preservar el orden tanto en el interior como en el exterior inmediato de la casilla, es decir, al presidente de la mesa directiva de casilla.

Con lo anterior se contraviene lo establecido en los numerales 221, 223 y 224 del Código Electoral para el Estado de Colima establece:

“Artículo 223.- *Las fuerzas armadas y de seguridad pública estatales y municipales, deben prestar el auxilio que el CONSEJO GENERAL, los CONSEJOS MUNICIPALES y los directivos de las casillas les requieran conforme a este CÓDIGO, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.”*

“Artículo 224.- *Los integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser arrestados, detenidos o aprehendidos cuando se trate de infracción, delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, respectivamente”*

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo protector de los Derechos Humanos, que las dos copias del informe policial homologado DSP-1 (número 18, inciso b, del apartado de evidencias), no se encuentran debidamente integrados porque cuentan con varios espacios vacíos, referentes a datos importantes como fecha, hora, lugar y oficial que detuvo a los supuestos infractores, en este caso a C4 y C2; incumpléndose lo previsto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal que señala que todo mandamiento escrito de la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 238212.- Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 97-102, Tercera Parte.- Página: 143.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.- **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Registro No. 238924.- Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 30, Tercera Parte.- Página: 57.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.*** *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

En conclusión, esta Comisión protectora advierte que los agentes aprehensores vulneraron el derecho humano a la legalidad y libertad de los ciudadanos C4, C2 y C3, puesto que no se demostró fehacientemente la causa de su detención, en este caso, la infracción de alterar el orden público; por lo que resulta necesario llevar a cabo cursos de capacitación en materia de “Derechos Humanos y Legalidad” dirigido a los agentes policiacos y demás personal de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima, con el objetivo de que sepan cuáles son sus facultades y sus límites cuando se trata de la jornada electoral, así como cuáles son los supuestos de hecho para que puedan detener a una persona en una casilla electoral o en el exterior inmediato y que únicamente a los representantes de partidos los pueden detener cuando estén cometiendo un delito flagrante.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD

En atención al punto número 2 de los hechos, se desprende que la C. Q1, en su carácter de mujer y Legisladora Federal en cuanto al trato que recibió por parte de elementos de la Policía Municipal de Tecomán, así como la agresión verbal que recibió de AR19, el entonces Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, quien le gritó *“me vale madre aquí está en nuestro terreno y se chinga así como lo oye”*, dichas palabras constituyen un acto violatorio de su dignidad humana así como la investidura que constitucionalmente ostenta, en atención a lo siguiente:

“La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona”¹².

En ese sentido, la Constitución Federal y la propia Constitución para el Estado Libre y Soberano de Colima, en sus respectivos artículos 1º, señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

¹²<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>

reputación, haciendo referencia a la dignidad humana de todas las personas. En el ámbito internacional, la dignidad humana se ve protegida por los artículos 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que han quedado transcritos en líneas anteriores.

Así pues, en el presente asunto de queja, las autoridades responsables dejaron de observar su obligación constitucional, pasando por alto el principio de legalidad y seguridad jurídica, vulnerando los derechos humanos de la agraviada, siendo que se debe respetar el derecho a la integridad personal, lo que se traduce en no torturar ni maltratar a las personas y considerando que el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza, debe realizar un uso razonable, excepcional y proporcional de la fuerza, lo que apareja necesariamente la prohibición absoluta del recurso a la tortura y los malos tratos.

No obstante, de las constancias se observa que los servidores públicos Policías Estatales Coordinados y Municipal de Tecomán lesionaron a la agraviada, al hacer un uso inadecuado y excesivo de la fuerza y que la institución a la que pertenecen, olvidan que son servidores públicos y que se encuentran obligados a proteger y asegurar los derechos humanos desde su ámbito de competencia.

La obligación de garantía no se agota con la mera existencia de un orden normativo, sino que comporta la necesidad de una conducta de las autoridades que asegure la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El empleo de la fuerza pública debe ser razonado y adecuado a cada acontecimiento en particular, por lo que su empleo deberá ser la última razón, cuando todos los demás medios del derecho no son eficaces.

Y si el Estado para aplicar la ley ejerce el monopolio del uso de violencia, esta deberá referirse solamente al uso legítimo de la fuerza que en el caso de los cuerpos policiales no puede sino explicarse como una reacción del policía frente a una decisión ya tomada por el individuo ante una situación determinada: el cumplimiento de una orden de aprehensión, un movimiento social desbordado, una protesta pública que invade el libre tránsito de otros, etcétera. Cabe comentar que tales hechos no ocurrieron de manera alguna en el caso que nos ocupa.

Es dable recordar lo que señala la declaración de los Derechos Humanos del Hombre

“(...) la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada (...).”

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

En el ámbito internacional, existen instrumentos que establecen principios básicos y criterios de actuación, como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados en 1990 por la Organización de las Naciones Unidas, los cuales de acuerdo a la reforma de 2011, son instrumentos que deberán observar todas las autoridades de acuerdo a sus competencias.

Así pues, de acuerdo al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, establece los principios que se deberán de tomar en cuenta para hacer uso de la fuerza pública siendo los siguientes:

“Principios aplicables al Uso de la Fuerza.

A. La utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de las fuerzas armadas, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que tenga asignada, en apoyo a las autoridades civiles.

B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

a. Oportunidad: cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

b. Proporcionalidad: cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.

La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

- c. Racionalidad: cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.
- d. Legalidad: cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.”

En tal virtud es claro que no se cumplió con ninguna de estas premisas.

Habría que decir también que los hechos que dieron origen a la presente queja oficiosa, se relacionan con la perspectiva de género, en virtud de que la quejosa en su condición de ser mujer, debió recibir un trato digno.

CONCEPTO PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por ello, resulta importante mencionar que el feminismo es uno de los movimientos más importantes de los años sesentas, ya que contribuyó a cambiar y a transformar usos, costumbres y mentalidades de las personas. El 9 de mayo de 1971 hizo su aparición en la ciudad de México el primer grupo de lo que sería el movimiento feminista mexicano: Mujeres en Acción Solidaria, desde entonces a la fecha han pasado muchas cosas en la búsqueda por derribar la barrera de la desigualdad¹³.

¹³<http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/feb2003/lau.html>

Existen diversos instrumentos internacionales que buscan eliminar la discriminación contra la mujer, como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)¹⁴, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor; la que señala:

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"¹⁵, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, misma que fue ratificada por nuestro país el 06 de septiembre de 1998; siendo trascendente transcribir los siguientes arábigos:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

De igual modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, con última reforma publicada DOF 17-12-2015, establece lo siguiente:

¹⁴<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

¹⁵<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁶http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

“Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.”

Disposición jurídica que encuentra semejanza con los numerales 7y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima¹⁷, que a la letra dice:

“Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores:

(...)

II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres;

(...)

y

VIII.- La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.”

“Artículo 10.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I.- La vida;

II.- La libertad y autonomía de las mujeres;

III.- La igualdad de género;

IV.- La intimidad;

V.- La no discriminación;

VI.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;

VII.- El patrimonio;

VIII.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

IX.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y

X.- La seguridad jurídica.”

ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN.

En el contexto normativo anterior, la violencia psicológica contra las mujeres que sufro la agraviada en el momento de la detención, y su violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el derecho a la no discriminación es un hecho que esta Comisión no pasa desapercibido.

Al respecto, el artículo primero de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Organización de las Naciones Unidas, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará

¹⁷http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/mujeres_vida_libre_violencia_04feb2017.pdf

toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es decir, se observa un acto de discriminación contra las mujeres por la actuación de las autoridades de seguridad pública

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra la Mujer de la Organización de los Estados Americanos, “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.”

Se configura como violencia psicológica cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al actualizarse la violencia psicológica contra las mujeres, se ha observado una alteración a la salud psicológica de la agraviada, con las secuelas que pueda suscitarse en cuanto a la tortura sufrida y al abuso de autoridad ejercicio en su contra, por el hecho de ser mujer, al integrar ser detenida por hombres, quienes ejercieron un acto de autoridad diferente a los protocolos y procedimientos de seguridad pública.

Todas estas disposiciones jurídicas tienen como objetivo la protección de la dignidad humana y que en este caso particular, se vio vulnerada a la C. Diputada Q1, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, un servidor público quien resulto que era en ese tiempo el Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, y en la actualidad Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana del mismo municipio, insultó a la Diputada Federal, diciéndole: “*me vale madre aquí está en nuestro terreno y se chinga así como lo oye*”, tal y como se demuestra con todos los medios de prueba allegados al expediente de queja CDHEC/017/2016, en particular con el acta circunstancia del video que relata los hechos (número 19, inciso a del apartado de evidencias); mismo individuo que fue identificado con el nombre de AR19, esto de acuerdo a los testimonios de C3 y C4 (números 15 y 19 del apartado de evidencias), y que si bien es cierto, el agresor relata en su escrito de contestación (número 22

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

del apartado de evidencias) expresa que en la fecha del evento de permiso, lo cierto es que en los acontecimientos se condujo de hecho como autoridad municipal incluso dando órdenes al personal policial.

Aunado a que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima¹⁸, le señala las siguientes obligaciones:

“Artículo 44.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

(...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...”

No pasa desapercibido, el dicho de la agraviada en las notas periodísticas donde manifiesta que con motivo del aseguramiento por parte de la mujer policía, le lastimaron un pecho y el cuello (número 01 del apartado de evidencias) y que se ve corroborado con el testimonio del C C3 (número 15), apreciando en el video cuando es sometida por la agente de la policía Municipal de Tecomán, estrujándola y a punto de caerse.

En resumen, este organismo de los derechos humanos considera necesario la aplicación de cursos en relación al trato digno a un representante de elección popular, en especial hacia las mujeres, dirigido a los y las policías y demás personal de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima, con fundamento en los ordenamientos jurídicos antes señalados.

En atención al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Registro No. 2009084.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 18, Mayo de 2015.- Página: 431.- Tesis: 1a. CLX/2015.- Materia(s): Constitucional. **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos*

¹⁸http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/responsabilidades_servidores_publicos_22NOV2016.pdf

estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD

Por otra parte, el segundo de los hechos hace alusión a que cuando la Diputada Federal Q1, al observar que a estas personas las subieron esposadas a una de las unidades que tenía a la vista, y que eran vejadas, la agraviada se percató que en la patrulla de mérito se dio marcha en forma brusca y a una velocidad no usual, para lo cual y ante este flagrante abuso de autoridad, y en atención a la orden legal que le confiere el ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, de cumplir, imparcial, y eficazmente, su deber como ciudadana, abogada y legisladora de cumplir con la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y tutelar que los derechos fundamentales de cualquier ciudadano sean respetados, pidió a la persona que venía manejando la unidad en la que la transportaba, que siguiera las patrullas a las cuales nos hemos referido en supra líneas, a efecto de pedir en el marco de su carácter como ciudadana y en estricto respeto a su responsabilidad como representante popular, información concreta de lo que estaba acaeciendo para hacerlo del conocimiento del agente del ministerio público, al tenor del artículo 16 constitucional y al tratar de intervenir, una mujer policía de nombre AR4, la abraza sujetándole los brazos y la mueve de lugar para después soltarla, insistiendo la quejosa **“soy diputada federal, tengo fuero constitucional”**, quien debidamente se había identificado ante los agentes policiacos como Diputada Federal de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura; por ello es importante hacer referencia al tema del fuero constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala: *“El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos.”*¹⁹

¹⁹<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1001/1001274.pdf>

El fuero constitucional se encuentra previsto en los artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben a continuación:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. (...)”

Ahora bien, debe aclararse que la mujer policía AR4 pertenece a la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima, de acuerdo con el Informe con número de oficio 217/2016, rubricado por el C. AR12, Comisario General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil Municipal de Tecomán, Colima, (número 11, inciso a, del apartado de evidencias), de ahí que la presente recomendación sea dirigida al Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Tecomán, como autoridad superior. Por otro lado, del video anexado como prueba se aprecia la presencia de varios elementos que portaban el uniforme con la leyenda de policía estatal coordinada, sin embargo, es de apreciarse que quienes intervinieron en los actos de referencia se encuentran adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, mas no así de elementos policiales Estatales, tal y como se puede constatar del cúmulo de constancias agregadas en autos, así como del Informe con número de oficio SSP/CGAJ/662/2016, suscrito por el Contralmirante D.E.M.RET., Secretario de Seguridad Pública en el Estado (número 10 del apartado de evidencias), quien señala que ningún policía estatal ha tenido comunicación o interacción, ni tampoco detuvieron ni inmovilizaron a la quejosa Q1 el día del evento.

Es así que haciendo una relación lógica y jurídica de las evidencias anexadas al expediente de queja CDHEC/017/2016, se desprende que la mujer policía AR4 actuó de manera ilegítima, puesto que abrazó a la quejosa Q1, tomándola de la espalda inmovilizándola y la movió del lugar, utilizando la fuerza necesaria para ello, pero sin respetar el fuero constitucional que

gozaba en ese momento la quejosa y vulnerando su derecho humano a la libertad personal deambulatoria, bajo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, la agente policiaca AR4 refiere en su declaración testimonial (número 20 del apartado de evidencias) que *“cuando ella corre hacia uno de los detenidos y lo abraza, entonces yo la rodeo con mis brazos y la quito de ahí, camino con ella rodeándola con mis brazos como un metro y medio y la suelto ya que solo la moví, ella se tropezó con una banca de metal, pero solo trastabilló no cayó al suelo, en todo momento utilice solo la fuerza necesaria para evitar que entorpeciera las labores de mis compañeros, hasta ahí fue mi intervención”*, también lo es que la quejosa se identificó con una credencial como diputada federal, ante ella y demás agentes policiacos que se encontraban en el lugar, tal y como se advierte del acta circunstanciada del video (número 19, inciso a, del apartado de evidencias), la agente que inmovilizó a la Diputada Federal primero pasa por alto la imposibilidad que tiene para restringir la deambulación libre de la Legisladora y segundo, nunca agota el recurso del dialogo con la también funcionaria a efecto de llamarle a la colaboración institucional para el desempeño de las atribuciones legales y mantener privados de su libertad a los CC.C2, C3 y C4 cuya detención ya se advirtió ilegal, pues se limitó a usar comandos imperativos, es decir ordenar a la Diputada Federal que se retirara en vez de concederle la atención que a su investidura corresponde motivando el dialogo, que como agentes de seguridad deben de conocer las disposiciones que establece nuestra Ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, sobre el fuero constitucional que gozan algunos funcionarios y respetar dicha garantía.

Además, la mujer policía debió acatar las obligaciones que le señala el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán²⁰, en el sentido de que debe respetar los derechos humanos de todas las personas como la libertad y abstenerse de realizar acciones que no estén contempladas en la Ley, como fue la inmovilización de la Legisladora Federal quien no se encontraba cometiendo delito o infracción alguna; en atención a los siguientes preceptos del mismo ordenamiento invocado:

“Artículo 34.- Los integrantes de la Corporación, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de Legalidad, Efectividad, eficiencia, Profesionalismo, honradez y respeto a los derechos Humanos, se sujetaran a las siguientes Obligaciones:

(...)

IV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como el apego del orden Jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución;

²⁰<http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/14062014/sup03/34061401.pdf>

(...)

VII. *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realiza la Población;*

(...)

IX. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...*”

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que la libertad personal solamente puede limitarse por disposiciones que establecen nuestra Carta Magna y demás instrumentos jurídicos; de manera literal:

Registro No. 2006478.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 6, Mayo de 2014.- Página: 547.- Tesis: 1a. CXCIX/2014.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** *La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.*”

En cuanto al informe remitido por el C. AR1 Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en el que anexa el Oficio número 765/2016, suscrito por el Comisario AR3, Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, Colima, (número 02, inciso a, del apartado de evidencias) que hace manifiesto a que *“no existe informe o constancia alguna, porque se itera, la legisladora en ningún momento fue detenida o asegurada, por ende se niega todo tipo de agresión o violación de derechos humanos”*; es preciso reiterar que si bien en cierto, no existe constancia de que la quejosa fuese asegurada o detenida de forma prolongada, también lo es las acciones que se llevaron a cabo en contra de su voluntad vulneran su derecho a la libertad personal, al haber limitado su derecho a la libre deambulación por un periodo corto pero cierto y determinado.

También es necesario recalcar que de las declaraciones de los policías AR6, AR7 y AR8, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, (números 6, 7 y 8 del apartado de evidencias), **se desprende su dicho que no han recibido cursos en materia de Derechos Humanos**, por lo que esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de la C. Q1, en especial, la dignidad humana como mujer, así como la libertad personal de los CC.C2, C3 y C4 es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 7, 22,23, 60 fracción II, 68, 69 y 70 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a letra dicen:

“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones

estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“**Artículo 2.-** De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;...”

“**Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

“**Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;...”

“**Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

(...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

(...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y...”

“**Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

(...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“**Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

(...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

“**Artículo 97.-** Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito, y de violaciones de derechos humanos del orden Estatal y Municipal.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente ley:

(...)

II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal;”

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I.- Medidas de Satisfacción

En atención a lo previsto por el artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se recomienda la aplicación de sanciones a quienes se determine como responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido el C. AR1, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima, los CC. AR6 AR7, AR8 y AR4, así como del C. AR19 actual Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana.

II. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la referida Ley; se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a policías y demás personal a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima, así como del Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos al trato digno hacia las mujeres, la libertad personal y la legalidad de sus actuaciones, el respeto al fuero constitucional, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

III.- Medidas de compensación

Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, fracción II, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se determina la reparación del daño moral causado a la C. Q1 por la violación a sus derechos humanos. Así mismo, en atención a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la agraviada de referencia en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos a la LIBERTAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA y LEGALIDAD en agravio de Q1, así como los CC. C2, C3 y C4 como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se considera respetuosamente formular a usted C. **Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Tecomán, Colima**, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte, procurando que sea con perspectiva de género, en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima, AR6, AR7, AR8 y AR4, así como del C. AR19, en ese entonces, Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán y hoy Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana, como medida de satisfacción por la violación a los derechos humanos a la LIBERTAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA y LEGALIDAD en agravio de Q1, así como de los CC. C2, C3 y C4, a consecuencia de la inapropiada e ilegítima actuación de los servidores públicos a su cargo, conforme a lo establecido en la presente Recomendación y a la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; además, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación, dirigido a policías y demás personal a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima, así como al resto del personal municipal sin que falte el Director de Desarrollo Social y Humano, Atención y Participación Ciudadana, en los que se incluyan temas relativos a la incorporación de la perspectiva de género en la seguridad pública y ciudadana, así como en materia de derechos humanos; prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y prevención y eliminación de la discriminación de género, la libertad personal y la legalidad de sus actuaciones, en particular cuando se celebren elecciones que es lo que les está permitido llevar a cabo, hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Se diseñe los Protocolos de Actuación para la Detención de Personas desde la perspectiva de derechos humanos y de género, con la finalidad de resguardar la dignidad humana, eliminar actos de discriminación y violencia contra las mujeres, dirigido a policías y demás personal a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Protección Civil del municipio de Tecomán, Colima,

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”



CUARTA: Se ordena que se haga cargo de la reparación del daño moral causado a la C. Q1 por la violación a sus derechos humanos, para tal efecto, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la agraviada de referencia en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA